



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 20 de octubre de 2020

Número 244

S u m a r i o

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA:

- Área de Hacienda.—Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal:
Servicio de Recaudación / Coordinación Voluntaria:
Anuncios de cobranza en periodo voluntario 3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.— Sevilla:
Sala de lo Social:
Recursos núms. 656/19, 1508/20 y 391/19..... 4
- Juzgados de lo Social:
Sevilla.—Número 2: autos 279/19; número 4: autos 832/19 y 723/18; número 6: autos 294/17 5
Málaga.—Número 11: autos 43/19. 7
- Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Andalucía.—Sevilla:
Juzgado número 11: expediente 3051/14 y 3754/16..... 7

AYUNTAMIENTOS:

- Sevilla.—Agencia Tributaria de Sevilla: Modificación de ordenanza fiscal. 9
- Las Cabezas de San Juan: Ordenanza sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. 9
- Castilblanco de los Arroyos: Modificación de ordenanza municipal 21
- El Castillo de las Guardas: Expedientes de modificación de créditos 21
- Espartinas: Proyecto de actuación. 23
- Guillena: Expediente de contribuciones especiales 24
- La Luisiana: Expediente de modificación de créditos 24
- Pilas: Expedientes de modificación de créditos 25
- La Puebla de los Infantes: Corrección de errores 25
- Villamanrique de la Condesa: Modificación de ordenanza fiscal 26
- El Viso del Alcor: Expediente de modificación presupuestaria . 26

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija»: Reglamento de prestación de servicios. 26

ANUNCIOS PARTICULARES:

- Comunidad de Regantes «Las Pilas»: Convocatoria de junta general ordinaria 52

Motivos de exclusión:

(1) No aporta justificante del ingreso abonado dentro del plazo de presentación de solicitudes.

(2) No aporta permiso de conducción de las clases A2 y B.».

Lo que se comunica para general conocimiento.

La Puebla de los Infantes a 14 de octubre de 2020.—El Alcalde, José María Rodríguez Fernández.

15W-6437

VILLAMANRIQUE DE LA CONDESA

Acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza municipal fiscal de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de marzo de 2020, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza municipal fiscal de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento dirección: <https://sedevillamanriquedelacondesa.dipusevilla.es/opencms/opencms/sede/>.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Villamanrique de la Condesa a 9 de octubre de 2020.—La Alcaldesa, Susana Garrido Gandullo.

34W-6402

EL VISO DEL ALCOR

Doña Macarena García Muñoz, Delegada de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación Municipal en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 10 de septiembre de 2020, y en el punto 2.º de su orden del día, por unanimidad de los catorce concejales presentes de los diecisiete de hecho y derecho que lo componen, aprobó inicialmente la propuesta de modificación presupuestaria n.º 25/2020, publicándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 23, para que durante quince días hábiles los interesados puedan formular reclamaciones, no habiéndose presentado ninguna.

De conformidad con lo establecido en el art. 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la modificación 25/2020 definitivamente aprobada, siendo detallada como sigue:

<i>Aplicación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Crédito extraordinario</i>
23142-48900	Aportación municipal proyecto Sáhara Occidental	2.000,00

Los créditos extraordinarios serán financiados con baja en la aplicación presupuestaria:

<i>Aplicación</i>	<i>Denominación</i>	<i>Baja en aplicación</i>
92400-48900	Otras subvenciones	2.000,00

En el Viso del Alcor a 13 de octubre de 2020.—La Delegada de Hacienda, Macarena García Muñoz.

6W-6412

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta del Consorcio.

Hace saber: Que la Junta General del Consorcio, en sesión celebrada el 23 de julio de 2020, aprobó inicialmente el expediente de Reglamento para la prestación de los servicios de distribución de agua potable en alta o aducción y otras actividades conexas, depuración en alta de competencia propia del consorcio y los de tratamiento, eliminación, depuración y reutilización de las aguas residuales en el municipio de Écija, estos últimos, de conformidad con el convenio de colaboración suscrito entre el Consorcio y el Excmo. Ayuntamiento de Écija.

Los acuerdos, con su preceptivo expediente, quedaron expuestos al público por plazo de treinta días, contados a partir del 4 de agosto de 2020, día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 179 de fecha 3 de agosto de 2020, siendo

también publicado el referido anuncio, en el tablón de edictos de la sede central de este Consorcio, sito en Avenida de la Guardia Civil, s/n 41400 - Écija (Sevilla) y en el portal de transparencia www.consoruaguasecija.es.

No habiéndose presentado reclamaciones al respecto, se aprueba definitivamente el citado Reglamento con el siguiente texto:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN ALTA O ADUCCIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS, DEPURACIÓN EN ALTA, DE COMPETENCIA PROPIA DEL CONSORCIO. Y LOS DE TRATAMIENTO, ELIMINACIÓN, DEPURACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE ÉCIJA, ESTOS ÚLTIMOS DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2020, FIRMADO POR EL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA» Y EL AYUNTAMIENTO DE ÉCIJA

Exposición de motivos

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en adelante), establece y clasifica en su artículo 62 las formas de cooperación territorial; y enumera en su apartado 2, letra b, a los Consorcios como Entidades de Cooperación territorial.

El artículo 78.2 establece que: «Las entidades locales podrán constituir consorcios con entidades locales de distinto nivel territorial, así como con otras administraciones públicas para finalidades de interés común o con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, que tengan finalidades de interés público concurrentes.» A su vez el apartado 4 del artículo mencionado atribuye a los consorcios las potestades necesarias, en el marco de sus Estatutos, para el cumplimiento de sus fines.

La legislación sectorial de aguas, precisa aún más las competencias de los Consorcios prestadores de servicios de carácter supramunicipal, y así:

A. El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 89, al establecer los requisitos para el abastecimiento a varias poblaciones, ordena que:

«1. El otorgamiento de las concesiones para abastecimiento a varias poblaciones estará condicionado a que las Corporaciones Locales estén constituidas a estos efectos en Mancomunidades, Consorcios u otras entidades semejantes, de acuerdo con la legislación por la que se rijan, o a que todas ellas reciban el agua a través de una misma empresa concesionaria.

2. Con independencia de su especial estatuto jurídico, el consorcio o Comunidad de que se trate elaborará las ordenanzas previstas en el artículo 81.»

B. La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía (LA en adelante) tras detallar, en su artículo 13 las competencias municipales, y especificar en su apartado 3 que: «Los servicios de competencia de los municipios podrán ser desarrollados por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales y los entes supramunicipales de la forma indicada por esta Ley.»

Regula en su artículo 14 el siguiente régimen de dichos Entes Supramunicipales del Agua:

«Artículo 14. *Los Entes Supramunicipales del agua.*

1. Los entes supramunicipales del agua definidos en el artículo 4.25 de esta Ley tendrán personalidad jurídica propia y adoptarán la forma de consorcio, mancomunidad u otra similar asociativa entre entidades locales.

2. La constitución de los entes supramunicipales del agua requerirá informe previo de la Consejería competente en materia de agua.

3. Corresponde a los entes supramunicipales del agua la gestión supramunicipal de los servicios de aducción y depuración, así como:

- a) Las competencias que, en relación con los servicios del agua, les deleguen las entidades locales integradas en ellos.
- b) Las competencias que, en relación con la construcción, mejora y reposición de las infraestructuras de aducción y depuración de interés de la Comunidad Autónoma, les delegue la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) Velar por la aplicación homogénea de las normativas técnicas de aplicación y de los estándares técnicos de prestación de los diferentes servicios.
- d) Proponer programas y elaborar proyectos de obras que se someterán a la aprobación de la Consejería competente en materia de agua cuando afecten a los sistemas de gestión supramunicipal.
- e) Ejercer las potestades administrativas precisas para el desempeño de sus funciones.

4. Los servicios del agua que asuman los entes supramunicipales del agua se prestarán bajo cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación vigente. Los entes supramunicipales del agua que gestionen los servicios a través de sociedades de capital íntegramente público podrán encomendarles las funciones que se les atribuyen en el apartado anterior, salvo las reservadas por Ley a la Administración.

5. Para hacer efectiva la participación activa de los usuarios en la gestión del ciclo integral del agua de uso urbano, en cada ente supramunicipal se deberá crear un órgano de participación, en el que tendrán representación los intereses socioeconómicos a través de los organismos y asociaciones reconocidos por la Ley que los agrupen y representen, en los términos establecidos en el artículo 10.2.

6. Los entes supramunicipales garantizarán la prestación eficiente, eficaz, sostenible y regular de los servicios que asuman, y la protección del medio ambiente.

7. Las obras de infraestructuras de aducción o depuración de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrán ejecutar a través de los entes supramunicipales del agua, a cuyo efecto se suscribirán los convenios previstos en el artículo 31.»

Este Reglamento pretende regular, los aspectos fundamentales que se derivan de la prestación, por el consorcio, o mediante su ente Instrumental y medio propio Areciar, de los servicios de distribución de agua potable en alta o aducción y otras actividades conexas, depuración en alta, de competencias propias del Consorcio. Y los de tratamiento, eliminación, depuración y reutilización de las aguas residuales en el municipio de Écija, estos últimos de conformidad con el Convenio de Colaboración de 15 de junio de 2020, firmado por el Consorcio para abastecimiento y saneamiento de aguas «Plan Écija» y el Ayuntamiento de Écija.

La estructuración del Reglamento permite; tras establecer en su Exposición de Motivos y Título Preliminar; la fundamentación, ámbito de aplicación, potestades y competencias; mediante el seguimiento de sus dos Libros: Identificar aquellos aspectos, que se consideran esenciales para una prestación eficiente y eficaz de los Servicios Públicos siguientes:

- Servicio de distribución de agua potable en alta o aducción, y otras actividades conexas recogido en el Libro I.
- Servicio de depuración en alta y tratamiento y depuración de aguas residuales, control de vertidos y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas, recogido en el Libro II.

Finalmente, las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Final recogen los aspectos relativos a la entrada en vigor del Reglamento y su aplicación diferida respecto de aquellos servicios, municipios miembros o asociados, usuarios y consumidores finales cuyas competencias y potestades de ordenación y gestión del servicio; no hayan sido asumidas por el Consorcio de forma plena.

Título preliminar: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las competencias propias previstas en la LAULA, Texto Refundido de la Ley de Aguas, artículos 1.º, 7.º y 8.º de sus Estatutos Sociales. Y también, en virtud del convenio de colaboración administrativa y de transferencia de competencias firmado con el municipio de Écija el 15 de junio de 2020 y demás normativas de aplicación: El Consorcio para el abastecimiento y saneamiento de aguas «Plan Écija», procede a la reglamentación de los Servicios Públicos siguientes en el ámbito territorial del municipio de Écija, con las salvedades que se exponen a lo largo del articulado de este Reglamento:

- El Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción y otras actividades conexas.
- El Servicio de depuración en alta y los de tratamiento y depuración de aguas residuales, el control de vertidos y la reutilización de aguas residuales depuradas y regeneradas.

Y procede a la ordenación de los elementos esenciales que permitan la realización de la prestación de los citados servicios, con el mayor respeto a los principios de legalidad, eficacia y eficiencia y cooperación en la gestión de recursos públicos; que permita una utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.

El Reglamento tiene, además, por objeto: Regular las relaciones entre el Consorcio, o su medio propio Areciar, y los abonados o usuarios, de estos servicios, así como determinar los deberes y obligaciones de cada una de las partes respecto a la prestación de los servicios citados. A efectos del presente Reglamento se denominará «Abonado», usuario o consumidor; al municipio, miembro o asociado; o al titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tengan conveniado o contratado el suministro de agua en alta, en baja, el saneamiento y el vertido de aguas residuales.

Artículo 2. *Auto organización. Modos y formas de prestación de los servicios.*

El Consorcio ostenta, según atribución legal y estatutaria, la potestad reglamentaria y de auto organización para alcanzar sus fines públicos. Podrá aprobar cuantos reglamentos, normas y disposiciones, de carácter reglamentario se entiendan convenientes para la gestión del ciclo integral del agua (servicios de abastecimiento, saneamiento y depuración,) en desarrollo de este Reglamento. Tal competencia será ejercitada por la Junta General, órgano competente en virtud del artículo 14, letra d) de los Estatutos Sociales; previo dictamen o propuesta de la Junta Rectora o Comisión Ejecutiva del mismo.

Tal potestad reglamentaria podrá ser encomendada a su medio propio Areciar en aquellos aspectos que se determinen en el acuerdo de inclusión del/de los servicio/s en el contrato plurianual de gestión de Areciar, mediante acuerdo de la Junta General del Consorcio.

Los Anexos de carácter técnico, procedimientos de autorización de materiales, modelos, solicitudes y documentos similares, no obstante, podrán modificarse mediante aprobación, por acuerdo de la Junta Rectora del Consorcio, o del Consejo de Administración de Areciar, en caso de encomienda; estableciéndose como publicidad obligatoria la publicación en la página web del Consorcio, y en su caso de Areciar, que tiene encomendado los servicios: www.consoraaguasecija.es, y www.epeciar.com.

La prestación de los servicios, que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» podrá realizarse por el Consorcio utilizando, de modo preferente, los de gestión propia y gestión directa mediante Ente Instrumental, medio propio.

Mediante la aprobación del correspondiente acto administrativo por la Junta General del Consorcio podrá encomendarse el ejercicio de las Potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios propios o delegados que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua» en la Agencia de Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo (Areciar), o cualquier otra Entidad pública instrumental de las creadas al amparo de los artículos 33 y siguientes de la LAULA en el plazo dispuesto en la Disposición Final novena de la citada Ley.

Caso de producirse tal acto y encomienda se entenderá, que todas las menciones realizadas en el presente Reglamento, en cada uno de sus libros, relativas al Consorcio o a los órganos del Consorcio y sus competencias y facultades, deberán entenderse realizadas, «mutatis mutandis», a favor de la Areciar; de conformidad con las equivalencias de órganos y competencias que se realiza en las Disposiciones Finales de este Reglamento.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Constituye el ámbito territorial de aplicación del presente Reglamento: El ámbito geográfico delimitado por el término municipal de Écija, si bien respecto de los servicios de baja de tratamiento, depuración y reutilización de las aguas residuales con las singularidades, que más adelante se exponen.

2. En lo que se refiere a su ámbito objetivo, este Reglamento se refiere o afecta a dos tipos de servicios públicos:

- a) La Gestión y prestación supramunicipal de los Servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y actividades conexas; su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta los Depósitos municipales de abastecimiento; también los servicios de depuración en alta. Respecto de estos servicios, la titularidad y competencia corresponde al Consorcio en virtud de las competencias asumidas en sus Estatutos Sociales y las demás otorgadas a los entes supramunicipales prestadores de servicios públicos por la Leyes Sectoriales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por lo que serán ordenados conforme a los acuerdos y disposiciones aprobadas por sus órganos de Gobierno, sin necesidad de transferencias de competencias alguna.
- b) Dentro de las prestaciones de los Servicios Públicos Locales en baja; la depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la interceptación y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento hasta el vertido del efluente a las masas de aguas continentales o marítimas; la reutilización, en su caso, del agua residual depurada, en los términos de la legislación básica; la aprobación de las tasas o tarifas que regirán en el municipio como contraprestación por los servicios referenciados.

Respecto de este grupo de servicios, cuyas potestades de ordenación y competencias, corresponden, en origen, a los respectivos municipios; podrán ser asumidas, mediante transferencia de competencia al Consorcio, y encomendadas a Areciar, en el marco de la integración del objeto social del Consorcio, conforme a sus Estatutos.

Dichas potestades y competencias incluirán: La potestad de ordenación, gestión del servicio, potestades sancionadoras y tributarias de gestión, liquidación, inspección, recaudación e instrucción de procedimientos y sanciones tributarias. O de facturación, y establecimiento y fijación de los elementos para su exacción de prestaciones patrimoniales de carácter no tributario, precios públicos y privados.

Respecto a este grupo de servicios, de conformidad con las cláusulas primera, quinta y sexta del Convenio de Colaboración firmado el 15 de junio de 2020, entre el Consorcio y el Ayuntamiento de Écija, el ámbito del territorio competencial se reducirá aplicándose sobre los servicios del Reglamento de dos formas distintas, en correspondencia con dos fases temporales:

- Hasta el 28 de julio de 2026 se aplicarán las competencias y gestionarán los servicios de la forma que sigue:
 - Se aplicarán a la explotación y mantenimiento de las infraestructuras públicas titularidad del Consorcio (EDAR de Écija), detalladas en el Anexo I a) del Convenio. Así como a las infraestructuras públicas titularidad del Ayuntamiento de Écija detalladas en el Anexo I b) del Convenio (Elementos de la instalación que conforman las EDAR de los polígonos industriales de la Campiña, Maza, Marín y Lagunilla y la EDAR del PI Sedesa.
- Desde el 29 de julio de 2026 el ámbito competencial se extenderá:
 - A todo el municipio de Écija incluyendo las demás instalaciones públicas titularidad del Ayuntamiento de Écija, adscritas a los servicios, que se detallan en el Anexo I c) del Convenio (Elementos de la instalación que conforman la EDAR de Cerro Perea).

3. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento:

- a) Las referencias hechas en el Libro I respecto a la prestación del Servicio de Distribución de agua potable en alta y actividades conexas, sus redes e instalaciones, resultará de aplicación obligatoria a todos los usuarios de estos Servicios.
- b) Las referencias hechas en el Libro II a la prestación de los Servicios en baja de tratamiento y depuración de aguas residuales, su eliminación, el control de vertidos; las instalaciones de depuración, y reutilización de aguas residuales depuradas y regeneradas resultarán de aplicación obligatoria respecto de los abonados o usuarios de estos servicios: Por haber transferido, plenamente y con carácter previo, el municipio de Écija, mediante acuerdo plenario de fecha 5 de junio de 2020, en el Consorcio: Las competencias municipales, de conformidad con los Estatutos del Consorcio. En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales, y será en todo caso, atribuible al municipio como titular del servicio las imputaciones de responsabilidad legal o patrimonial que puedan corresponder al Servicio, en este caso de los elementos de la instalación que conforman la EDAR de Cerro Perea.

Artículo 4. *Facultades.*

Corresponde a la Presidencia del Consorcio, o en caso de haberse encomendado, conforme al artículo 2 de este Reglamento; las Potestades de Ordenación y Gestión de los Servicios propios o delegados, que integran el denominado «Ciclo Integral del Agua», a la Presidencia del Consejo de Administración de Arcier, el ejercicio de la Dirección de los Servicios regulados por este Reglamento. Y ello comprenderá todas las funciones ejecutivas y administrativas necesarias para la gestión responsable de los mismos. De conformidad con los Estatutos del Consorcio y Arcier y la normativa de régimen local y de carácter sectorial, que les sea aplicable.

Artículo 5. *Régimen Jurídico y sistema de fuentes.*

En la reglamentación de los servicios el Consorcio se regirá:

- Por lo establecido en las Directivas Europeas del Agua y Normas de incorporación al Derecho español respecto a:
 - La normativa sectorial en materia de aguas, saneamiento y control de vertidos.
 - La normativa relativa a autorizaciones y régimen de licencias.
- Por lo preceptuado en la normativa básica estatal y de desarrollo autonómica sectorial en materia de Aguas (suministro, saneamiento, control de vertidos, reutilización y calidad de las aguas), Medio Ambiente, Salud y Régimen Local. En concreto por la siguiente normativa legal o reglamentaria o de idéntico rango legal que las sustituya:
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante).
 - Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en adelante).
 - Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA en adelante), en la redacción dada por Real Decreto Ley 4/2007, de 13 de abril, respecto de su normativa básica.
 - Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
 - Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
 - Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
 - Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA en adelante).
 - Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía (LA en adelante).
 - La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía (GICA en adelante).
 - Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre. (TRLCIC en adelante).
 - Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía (LSA en adelante).
 - Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS en adelante).
 - Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL en adelante).
 - Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
 - Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo.
 - Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía. (RVSCA en adelante).
 - Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (RDCA en adelante).

- Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro domiciliario de Agua de Andalucía (RSDA en adelante), modificado por el Decreto 327/2012 de 10 de julio.
- Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (RDPH en adelante), modificado por el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre.
- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL en adelante), en lo que esté vigente.

— Por el presente Reglamento y sus Anexos, Ordenanzas y acuerdos que lo complementen o modifiquen.

Artículo 6. *Vigencia.*

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, en tanto en cuanto no resulte derogado, modificado, total o parcialmente por acuerdo del órgano competente del Consorcio, de conformidad con este Reglamento, o Disposición normativa posterior de igual o superior rango.

Artículo 7. *Carácter público de los servicios integrantes del ciclo integral del agua.*

Los Servicios correspondientes a la Gestión Integral del Ciclo del Agua tienen la condición de Servicio Público Local o Supramunicipal, por lo que tienen derecho a utilizarlos y la obligación de recibirlos cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por el presente Reglamento, o por aquellas otras que apruebe el Consorcio y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

El Consorcio, de conformidad con sus Estatutos Sociales y la LAA, ostenta la condición de Ente Supramunicipal del Agua en su ámbito geográfico, siendo el competente para la firma de Convenios de Colaboración con las demás Administraciones con competencia en materias hidráulicas y del Ciclo Integral del Agua.

Libro I. DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN ALTA

Título I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8. *Definición del objeto y ámbito del servicio prestado.*

Es objeto del presente Libro I la ordenación del servicio de suministro de agua potable en alta o aducción: Para los municipios que integran el Consorcio, en el ámbito territorial definido en el artículo 2.º de sus Estatutos Sociales, aprobados por Junta General celebrada el día 15 de octubre de 2004. Además, por Convenio de Asociación y acuerdo de Junta General se podrá prestar en otros ámbitos territoriales; y demás usuarios, que reuniendo los requisitos exigidos en el presente Reglamento se les autorice una acometida a la Red primaria.

Artículo 9. *Usuarios del servicio.*

1. Son usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: Todos los municipios miembros representados en la Junta General del Consorcio.

2. Podrán ser usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: Los municipios asociados, de forma individual o mancomunada. De conformidad con las condiciones establecidas por los Estatutos del Consorcio y previa aprobación del acuerdo de asociación por la Junta General del Consorcio.

3. Podrán ser usuarios del servicio de suministro de agua potable en alta: Aquellos que cumplan con la legislación medioambiental y urbanística en vigor, siempre que sea técnicamente inviable proveerles del suministro de agua desde las redes en baja de la población más cercana. Para ello será necesario, que exista en las inmediaciones del punto de suministro una arqueta de la red de abastecimiento en alta habilitada para el suministro de agua. En todo caso, la autorización estará condicionada a las posibilidades técnicas de otorgamiento del caudal máximo solicitado. En el expediente constará informe preceptivo y vinculante emitido por los Servicios Técnicos del Consorcio sobre la viabilidad de atender, sin menoscabo de los intereses públicos y el suministro general. Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento; respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

El procedimiento para permitir la acometida a la red de alta será el siguiente:

- El usuario solicitante cursará formulario de solicitud; de proyecto de ejecución de las instalaciones en el que conste con claridad el consumo estimado anual en metros cúbicos de agua necesario para el desarrollo adecuado de la actividad pretendida.

4. Podrán ser usuario del servicio de suministro de agua potable en alta, previa solicitud de la condición de miembro asociado: El municipio de Palma del Río. Si bien el suministro, que se podrá realizar a este municipio será únicamente de «agua bruta o cruda». Entendiendo por tal: «la que ha de ser tratada antes de convertirse en agua potable». Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento; respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

5. Podrán ser usuario del servicio de suministro de agua potable en alta: Aquellos que cumplan con la legislación medioambiental y urbanística en vigor, siempre que sea técnicamente inviable proveerles del suministro de agua desde las redes en baja de la población más cercana. Para ello será necesario, que exista en las inmediaciones del punto de suministro una arqueta de la red de abastecimiento en alta habilitada para el suministro de «agua bruta o cruda». Entendiendo por tal: «la que ha de ser tratada antes de convertirse en agua potable». Dicho suministro tendrá las características que se recogen en este Reglamento; respecto al régimen de obligaciones del Consorcio.

Artículo 10. *Entidad Gestora del Servicio en alta.*

Al Consorcio, como titular del servicio de suministro de agua en alta, le corresponden las competencias de: Captación o alumbramiento, transporte, tratamientos de potabilización, producción y distribución hasta los depósitos de cabecera de la red de distribución en baja. El servicio se prestará de forma directa por el Consorcio o mediante Areciar. Si bien esta Agencia de Régimen Especial podrá emplear cualesquiera modos de gestión indirecta prevea la legislación vigente en cada momento.

Artículo 11. *Red de distribución en alta.*

Se llama red de distribución en alta al conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que conducen agua a presión desde los puntos de captación hasta las acometidas de los usuarios en alta, así como ETAP, depósitos, rebombes, controles, etc.

La red de distribución en alta y las acometidas son propiedad del Consorcio.

El Consorcio es el responsable de la explotación y conservación de su red de distribución e instalaciones auxiliares. La actuación sobre los elementos e instalaciones que componen la citada red, se realizará a través del personal del Consorcio: En cuanto se trate de operaciones de mantenimiento, conservación, o cualesquiera otras que constituyen el cometido de la citada entidad. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las competencias que el Consorcio pueda encomendarle a Areciar, como medio propio en la gestión de los servicios de su competencia o delegados por los municipios.

En los casos de emergencia, por catástrofe natural o incidencias de otra índole, en los que hubiese de actuarse sobre dichos elementos por parte del usuario o de terceros, El Consorcio deberá ser notificado, de forma inmediata en el plazo de máximo de dos horas, con objeto de que tome las medidas conducentes a regularizar la situación creada, en evitación de las consecuencias que la permanencia de situaciones anómalas pudiera provocar.

Considerando las graves implicaciones de toda índole que pudieran derivarse de una actuación no controlada sobre la red de distribución en alta, el Consorcio pondrá en conocimiento de las autoridades competentes y Tribunales de Justicia cualquier actuación que suponga una manifiesta inobservancia de este precepto.

Artículo 12. *Derechos y obligaciones de los usuarios.*

1. Son derechos de los usuarios:

- a) Suscribir con el Consorcio el convenio o contrato de suministro con las garantías y en las condiciones previstas en este Reglamento y en la legislación aplicable.
- b) Recibir copia del convenio o contrato y del Reglamento del servicio.
- c) Obtener el suministro del agua en alta en las condiciones sanitarias de calidad y presión, que previamente hayan sido informadas por el Consorcio; y conforme con la legislación aplicable, en los términos y condiciones previstas en el presente Reglamento; y en las normas que en desarrollo del mismo apruebe el Consorcio.
- d) Solicitar y obtener las informaciones y aclaraciones sobre el funcionamiento de su suministro, así como los datos referidos al mismo que resulten necesarios para que el Municipio o usuario solicitante puedan conocer las condiciones en que se realizará el suministro en alta en cuanto puedan afectar al suministro en baja.
- e) Formular las reclamaciones que estime oportunas, por el procedimiento establecido reglamentariamente.
- f) Exigir la facturación de los consumos de acuerdo con las tasas-tarifas establecidas y vigentes en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- g) Solicitar del Consorcio la información y asesoramiento técnico en materias cuya competencia corresponda al mismo, en cuanto pueda resultar necesario para asegurar el suministro.

2. Son obligaciones de los usuarios:

- a) Satisfacer el importe de las tasas-tarifas facturadas: En la forma y tiempo previstos en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios comprendidos en el denominado «Ciclo Integral del Agua», en este Reglamento y en el convenio o contrato de suministro. Así como los recargos e intereses de demora a que haya lugar a contar desde el vencimiento del plazo de pago.
- b) Satisfacer las cantidades resultantes de liquidaciones que se determinen producidas por error, fraude, sanción o avería en el contador sin corte de suministro. En los supuestos en que no pudiese determinarse los consumos reales se estimará la media de consumo tomando como referencia periodos equivalentes, de acuerdo con lo que se establece en el presente Reglamento.
- c) Destinar el agua suministrada a los usos previstos en el convenio o contrato de suministro y ordenanzas, de conformidad con la legislación de aguas.
- d) Adecuar y regular la presión y caudal de la distribución en baja de acuerdo con sus propias necesidades y mediante sus propias instalaciones y medios, asumiendo la plena responsabilidad sobre las condiciones del abastecimiento en baja.
Estas maniobras no podrán perturbar el servicio en alta.
- e) Abstenerse de establecer o permitir derivaciones en sus instalaciones para suministros en alta a terceros o distintos de las consignadas en el convenio o contrato.
- f) Permitir y facilitar al personal autorizado por el Consorcio la inspección de las instalaciones del usuario afectas al servicio o vinculadas con el objeto del convenio o contrato, así como facilitar la comprobación del uso real que se esté dando al agua suministrada en alta.
- g) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el convenio o contrato de suministro, en este Reglamento del servicio, y disposiciones supletorias o complementarias, respecto de los abonados o usuarios receptores de un suministro de agua potable.
- h) Notificar al Consorcio las modificaciones en las instalaciones de baja, en especial, la incorporación de nuevos puntos o elementos de consumo significativos. A este respecto se entienden como significativos nuevas demandas que superen el 10% del volumen diario asignada al municipio en cuestión.
- i) Notificar al Consorcio los cambios en la forma de gestión del servicio en baja, donde no preste directamente este servicio.
- j) Respetar los precintos colocados por el Consorcio por orden de los Organismos Competentes de las Administraciones Públicas, Estatal o Autonómica.
- k) Responder frente a terceros por los daños y perjuicios que pueda ocasionarles como consecuencia de la prestación del abastecimiento en baja.
- l) En el caso de usuarios administraciones públicas notificar al Consorcio las actuaciones de tipo urbanístico que puedan afectar al caudal garantizado, o rebasar el máximo caudal teórico, de conformidad con lo que establece en el artículo siguiente del presente Reglamento.

Artículo 13. *Derechos y obligaciones del Consorcio.*

1. Son derechos del Consorcio:

- a) Percibir el importe de la facturación en la forma y tiempo determinados la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua, en el Convenio o contrato y en el presente Reglamento.
- b) Inspeccionar y revisar las instalaciones de los usuarios, afectas al servicio o vinculadas al objeto del contrato, que pudieran incidir de forma directa o indirecta sobre el funcionamiento del sistema en alta.
- c) Establecer las medidas oportunas tendentes a evitar el uso incorrecto del agua suministrada.

2. Son obligaciones del Consorcio:

- a) Prestar el servicio de suministro en todo momento con la calidad, presión y caudal informados. Dentro de las posibilidades, que las instalaciones operativas existentes permitan, primando siempre el interés general sobre el particular de cualquier usuario; y tomando como referencia el orden de preferencia en los usos que establece la Ley de Aguas.

A tal fin se especifica lo siguiente:

- a. La capacidad técnica máxima de la ETAP actual es de 660 l/s, ese límite técnico fija las posibilidades operativas existentes, con la distribución establecida en la tabla del anexo I.
- b. Será la cantidad establecida como máximo litro/segundo (máx l/s) la que establezca los límites de las posibilidades operativas de las instalaciones existentes. Cualquier modificación en la capacidad, por modificación de las instalaciones, impagos de la tasa-tarifa o cualquier otra causa, requerirá nuevo acuerdo de reajuste, cuya adopción, será competencia de la Junta General del Consorcio, en todo caso no será necesario la modificación del presente Reglamento para reajustar las cantidades establecidas o asignadas en la mencionada tabla en el anexo I.
- b) Asegurar la continuidad del suministro, sin más interrupciones que las motivadas por causas de fuerza mayor, averías en las plantas o tuberías de conducción, fallos de suministro eléctrico, operaciones de mantenimiento y conservación programadas o cualquier otra causa impeditiva del funcionamiento normal del servicio.
- c) A los abonados asociados, se le asigna un «caudal máximo asignado l/s» acorde con lo establecido en el artículo 7, apartado 1 del RDCA, de 100 litros por habitante y día.
- d) Facturar por los consumos realizados con arreglo a las tasas-tarifas, vigentes en cada momento, en la Ordenanza fiscal correspondiente.
- e) Mantener el funcionamiento normal de las instalaciones sobre las que tuviera competencia, asegurando en todo momento las características de potabilidad del agua recibida en las mismas, de acuerdo con la normativa vigente.
- f) Conservar en perfecto estado y mantener todas las instalaciones y equipos de distribución sobre las que tuviera competencia: Depósitos, bombeos, conducciones y demás elementos afectos al servicio de suministro en alta, así como los elementos de control, medición, automatización e información.
- g) Reparar todos los elementos deteriorados de las instalaciones.
- h) Disponer de todos los materiales, productos y suministros precisos para el debido mantenimiento, conservación y explotación de las instalaciones.
- i) Mantener en adecuado estado de limpieza y pintura todos los elementos y obras de las instalaciones, así como conservar en las debidas condiciones todos los elementos anejos, como vías de acceso, jardines, edificaciones, etc., procurando que ofrezcan siempre el mejor aspecto.
- j) Mantener un servicio permanente de vigilancia que garantice la seguridad del mismo, del personal y de las instalaciones.
- k) Registrar y analizar las características de las aguas suministradas a la salida de las plantas potabilizadoras u otros puntos de captación antes de su entrega a los distintos usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria, ordenanzas y lo ordenado por la Administración competente.

3. Régimen de excepciones a las obligaciones del Consorcio.

Dadas las características del suministro de agua en alta, se establece el siguiente régimen de excepciones a las obligaciones del Consorcio respecto a los suministros conectados a la red de agua en alta, a los que no se les puede garantizar la garantía de suministro de agua tratada, presión y caudal.

- a. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 3, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la aptitud del agua, en caso de uso para consumo humano, de conformidad con lo dispuesto en Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía y el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano. Tampoco puede garantizar la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso.
- b. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 4, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso. El suministro quedará, en todo caso, condicionado, en cuanto a su continuidad; al régimen de funcionamiento y de explotación de la estación de bombeo de agua bruta. Y en cuanto a su calidad; por la calidad del agua que en cada momento exista en la captación.
- c. Respecto de los usuarios y suministros recogidos en el apartado 5, del artículo 9 de este Reglamento. El Consorcio no garantiza la continuidad del suministro, ni la presión adecuada de trabajo; tanto por defecto como por exceso. El suministro quedará, en todo caso, condicionado, en cuanto a su continuidad; al régimen de funcionamiento y de explotación de la estación de bombeo de agua bruta. Y en cuanto a su calidad; por la calidad del agua que en cada momento exista en la captación.

Título II. DEL CONTRATO O CONVENIO DE SUMINISTRO.

Artículo 14. *Contrato o convenio de suministro.*

Para poder disfrutar del servicio, será necesario tener suscrito el correspondiente contrato de suministro de agua en alta, que se someterá a las normas propias del Derecho administrativo, salvo prestación de los servicios, mediante Areciar, en que se someterá al

régimen de Derecho Civil. En los casos de usuarios, que sean municipios o ente supramunicipales asociados: El contrato de suministro se sustituirá por el Convenio de Asociación que recogerá todos los pormenores y condiciones de prestación del servicio.

Artículo 15. *Solicitud e informe previo.*

El contrato no podrá suscribirse sin constatar la adecuación y aptitud de las correspondientes instalaciones de los municipios y usuarios. A tal fin, los Servicios Técnicos del Consorcio llevarán a cabo en cada caso una inspección previa a la firma del convenio o contrato y emitirán un informe al respecto. Sólo serán atendidas las solicitudes de contratación en relación con las cuales hubiese recaído informe favorable del Consorcio.

Las peticiones de suministro se formularán ante la Comisión Ejecutiva del Consorcio que, tras la previa obtención, caso de ser necesarias, de las concesiones de aguas pertinentes y la emisión de los informes positivos sobre las instalaciones, autorizará a que se suscriban los oportunos contratos de suministro con los usuarios. Respecto a los entes públicos se seguirá el procedimiento que determine, en cada caso, la Junta General, el órgano competente de autorización.

Artículo 16. *Contenido mínimo del contrato.*

En el contrato deberán figurar al menos los siguientes datos:

1. Usuario con el que se suscribe el contrato: DNI y domicilio fiscal.
2. Identificación, en su caso, del nombre, DNI, y domicilio del representante caso de que hubiese sido designado para actuar por representación.
3. Uso y destino del suministro.
4. Características del contador, diámetro, caudal nominal y ubicación.
5. Cláusulas especiales que, en su caso, hubiesen de añadirse a las del contrato tipo aprobado por el Consorcio.

Artículo 17. *Autorización del contrato o convenio.*

El Consorcio tiene la obligación de autorizar el contrato de suministro en el caso de que el solicitante cumpla con las condiciones necesarias y esté en situación de recibirlo.

El Consorcio podrá negarse, sin embargo, a autorizar el contrato de suministro de agua potable en alta si las instalaciones del solicitante no están en condiciones de recibir el suministro o no cumplen con la normativa vigente, o si se excediera de la capacidad técnica de producción expresada en el artículo 13 anterior.

Artículo 18. *Fianza.*

Con objeto de garantizar las posibles responsabilidades pendientes a la resolución del contrato, el Consorcio impondrá una fianza al usuario, que será fijada en la correspondiente Ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio del ciclo integral del agua.

Título III. CONDICIONES DE USO.

Artículo 19. *Potabilidad y presión del agua.*

Cuando el suministro sea de agua potable, el Consorcio garantizará la idoneidad de los suministros de conformidad con la legislación, que establece los criterios sanitarios de calidad del agua de consumo humano: En la actualidad el Decreto 70/2009, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vigilancia Sanitaria y Calidad del Agua de Consumo Humano de Andalucía y el RD 140/2003, de 7 de febrero, en la redacción dada en su anexo II por Orden SAS/1915/2009, de 8 de julio. Así como con las demás disposiciones que resultaren aplicables a la prestación del servicio en virtud de la legislación vigente, respecto a las demás condiciones del suministro.

Tales garantías no se aplicarán en los suministros conectados a la red de alta fuera del área de cobertura de los municipios, a que se hace referencia en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 9 d este Reglamento.

Por el Consorcio se realizarán análisis periódicos del agua cuyos resultados se pondrán en conocimiento de las autoridades sanitarias, y de los municipios y usuarios que las solicitaren, de conformidad con lo dispuesto en el del presente Reglamento.

La presión en los puntos de suministro será la acordada con el usuario en función del destino previsto del suministro. En todo caso, quedara sujeta a las variaciones técnicas de la red general de distribución en alta y a las fluctuaciones en el caudal de entrada a dicha red, así como a las características de presión que el sistema hidráulico en alta permita.

Artículo 20. *Comunicación de anomalías.*

Si en algún momento se detectara por el Consorcio la existencia de algún posible foco de contaminación o anomalía en las condiciones del agua o en las instalaciones en alta: Se pondrá inmediatamente en conocimiento de los municipios y usuarios que resultaran afectados; y Autoridades Competentes de la Junta de Andalucía. Dictándose a continuación las órdenes precisas en cada caso, por la Dirección del Área Técnica del Consorcio, y sin perjuicio, de que al mismo tiempo; se notifique a las Autoridades Sanitarias: A fin de coordinar las acciones a realizar para la corrección y subsanación de las anomalías existentes.

Artículo 21. *Destino del agua suministrada.*

El usuario no podrá utilizar el agua para usos o destinos distintos de los contratados, de lo dispuesto en la Legislación de Aguas, debiendo utilizar el agua suministrada de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Y usar sus instalaciones de forma racional y correcta, evitando con ello perjuicios al interés general.

Artículo 22. *Comunicación de alteraciones del suministro.*

En los supuestos en que el Consorcio tuviese programado realizar trabajos de conservación o ampliación de la red, vendrá obligada a advertir a los municipios y usuarios afectados, de los cortes de suministro o alteraciones graves en el suministro que se vayan a producir: Comunicando con la debida antelación, la interrupción o modificación.

Al objeto de que los municipios o usuarios afectados puedan adoptar las medidas oportunas.

No existirá esta obligación cuando la actuación venga impuesta por la necesidad urgente de reparar fugas en la red de distribución u otros supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor. Si bien, se deberá dar cuenta inmediata a los municipios o usuarios afectados de los cortes o alteraciones que la reparación conlleve.

Artículo 23. *Medidas preventivas.*

Los usuarios deberán prever, con la antelación necesaria, las consecuencias que sobre sus instalaciones y equipos en baja se puedan producir por maniobras en la red en alta, por cortes de suministro debidos a fuerza mayor, trabajos de conservación o de ampliación de la citada red, entre otras causas, siempre que se les haya comunicado previamente o, en caso de necesidad urgente o fuerza mayor, hubiesen tenido conocimiento de ello por otros medios.

Artículo 24. *Modificaciones prohibidas.*

El usuario no podrá modificar unilateralmente y sin el consentimiento previo del Consorcio aquellas instalaciones en baja que pudieran producir efectos directos sobre las condiciones de suministro del abastecimiento en alta.

Artículo 25. *Condiciones mínimas de la red de abastecimiento en baja.*

Con objeto de optimizar el uso eficiente del agua y normalizar las relaciones entre el Consorcio y los Ayuntamientos titulares de cada red en baja, en tanto no sean asumida la misma por el Consorcio; determinando los respectivos ámbitos de responsabilidad, se establecen una serie de condiciones mínimas que deberán cumplir los Municipios abastecidos desde el sistema en alta, y que son los siguientes:

- a) El rendimiento de la red local de distribución en baja, definido como la relación entre el volumen registrado por los contadores de los abonados y el volumen librado en cada red en el mismo periodo de tiempo, tenderá a situarse como mínimo en un 75% en 8 años, en todas las redes locales del Consorcio, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, salvo que la reglamentación autonómica determine otro porcentaje.
- b) En los abastecimientos en baja que dispongan de depósitos en cabecera de su propia distribución y estén en condiciones aptas para su uso; se utilizarán tales depósitos para efectuar las entregas desde la red en alta. Para ello, se adecuará la regulación del llenado/vaciado de los mismos por los titulares de la distribución en baja y serán estos elementos los que definirán los límites de la conexión entre los dos sistemas.
- c) Los municipios, donde el Consorcio no preste el servicio de distribución en baja, deberán implantar planes de detección y reparación de fugas e inspecciones en las redes, así como programas de renovación de las mismas, en orden a la consecución de los objetivos previstos en el apartado a).
- d) Se actualizarán los planos de las redes locales de distribución, realizándose un inventario de sus elementos y características, trazado y antigüedad, tendiendo a disponer tal información en soporte adecuado para su tratamiento informático.
- e) Se implantarán servicios de reparación urgente, así como acopios mínimos de materiales que garanticen la máxima diligencia en la reparación de las averías.
- f) Bimestralmente, se remitirán al Consorcio, los partes diarios de explotación de aquellos pozos que contribuyan al abastecimiento de las redes en baja de los usuarios.

Artículo 26. *Incentivos y penalizaciones del consumo.*

El Consorcio establecerá un régimen de Tasas-Tarifas que contemple las medidas e incentivos que estimulen o penalicen la correcta gestión de las redes en baja, el adecuado uso del agua y la optimización del coeficiente contemplado en el apartado a) anterior.

Título IV. DERIVACIONES DE CONEXIÓN DE LAS REDES DE ALTA Y BAJA.

Artículo 27. *Definición.*

Las derivaciones de conexión de las redes de alta y baja comprenden; el conjunto de instalaciones y/o equipos que enlazan la red de distribución en alta con la red de distribución en baja que marcan, además, el límite físico de separación entre los dos sistemas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 b) de este Reglamento.

Artículo 28. *Características de las derivaciones de conexión.*

Las características y condiciones de las derivaciones de conexión se definirán por el Consorcio teniendo en cuenta, en cada caso, la presión y el caudal necesario y el uso al que se va a destinar el suministro y la normalización de materiales, entre otras consideraciones. Del mismo modo, se estará a lo establecido en futuros reglamentos.

Artículo 29. *Derivación de conexión única.*

Como regla general se instalará una única derivación de conexión por usuario, cuyas características y condiciones se determinarán teniendo en cuenta todos los consumos previstos dentro de cada municipio. Excepcionalmente, atendida la diferente naturaleza del suministro (consumos industriales, riegos, etc.) o las necesidades especiales que concurren, se podrá disponer de otras derivaciones de conexión independientes de la general. En tales casos, el agua suministrada en las derivaciones distintas de la general: Podrá tener una procedencia y calidad diferentes del agua suministrada en alta para consumo humano.

Artículo 30. *Instalación de nuevas derivaciones de conexión. Actuaciones técnicas de autorización.*

Se entienden incluidas en este artículo, tanto las nuevas incorporaciones como las modificaciones o ampliaciones de las existentes, especialmente si son consecuencia de un desarrollo urbanístico en el municipio. Cuando un futuro usuario, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 9 apartado 2, desee conectar con la red de distribución en alta, se procederá como sigue:

- a) La propuesta de solicitud de conexión del interesado será remitida al Consorcio.
- b) El Consorcio podrá solicitar la elaboración de un estudio técnico valorado del nuevo suministro, atendiendo a las condiciones de la red de distribución, capacidad hidráulica de la misma y suficiencia de los caudales disponibles, naturaleza del consumo, instalaciones y ampliaciones de la red que fuera necesario realizar, cumplimiento de la legislación aplicable, valoración del coste de ejecución, determinación de las características de la conexión en cuanto se refiere a diámetro, válvulas, material, etc.
- c) Los servicios técnicos del Consorcio emitirán, asimismo, el informe al que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. Teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en la normativa técnico-sanitaria aplicable.
- d) En caso de que ambos estudios fuesen favorables, se tramitará por el Consorcio, si fuera necesario, la oportuna solicitud de concesión o ampliación de caudales ante el Organismo Competente.
- e) Cumplidos los anteriores tramites, se aprobará por el Consorcio la solicitud y se autorizará la celebración del correspondiente contrato con el usuario. Procediéndose a la instalación de la conexión con la mayor brevedad posible.

Artículo 31. *Ejecución de las derivaciones de conexión.*

A efectos de garantizar la uniformidad de los materiales empleados, así como la futura conservación; tanto de la red de distribución en alta, como de las propias derivaciones de conexión, la ejecución de éstas corresponde efectuarla al Consorcio.

La titularidad de las mismas será en todo caso del Consorcio, sin perjuicio de la obligación de abonar el coste de su ejecución, que corresponderá al solicitante, abonado o usuario del servicio.

Asimismo, correrá a cargo del usuario el coste derivado de las obras que hayan de realizarse, sobre el conjunto de los elementos de producción, aducción, tratamiento y la red de distribución en alta: Como consecuencia de la solicitud de una nueva conexión o de ampliación del suministro que se venga realizando; cuyo coste se abonará mediante el pago de la correspondiente tasa-tarifa establecida en la Ordenanza fiscal de la tasa por prestación de los servicios del ciclo integral del agua.

Artículo 32. *Reparación de las derivaciones de conexión.*

Las reparaciones de las derivaciones de conexión las realizará siempre el Consorcio, con cargo a quien las haya provocado, de quien, además, será la responsabilidad por los daños y perjuicios derivados.

Artículo 33. *Prohibición de alteración de las derivaciones de conexión.*

En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a las derivaciones de conexión, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución y consecuentemente el servicio prestado a otros abonados.

Título V. SUMINISTRO POR CONTADOR.

Artículo 34. *Medición del suministro.*

A los efectos de este reglamento, deberá entenderse por contador, cualquier aparato, tal como contador, caudalímetro, u otro instrumento de suficiente precisión, a juicio de la autoridad de metrología, o de común acuerdo entre el usuario y el Consorcio.

Artículo 35. *Características e instalación del contador.*

Las características del medidor serán fijadas por el Consorcio y vendrán condicionadas por las propias características del suministro. En todo caso se respetará la normativa reglamentaria en vigor, Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida.

Las características de los instrumentos de medida, serán tales que: Por sí, no introduzcan una merma significativa en el servicio contratado. Especialmente en cuanto a caudales y caídas de presión. No obstante, el Consorcio podrá sustituir un contador por otro de caudal nominal distinto, en los términos previstos en la normativa reglamentaria de la comunidad autónoma de Andalucía, y en su defecto en este Reglamento.

Todos los contadores serán suministrados, mantenidos y verificados por el Consorcio, manteniendo éste la propiedad de los mismos.

Artículo 36. *Localización de los contadores.*

Los contadores serán instalados en la derivación de conexión, es decir, en el límite entre la distribución en alta y en baja, en todo caso en lugares accesibles para el personal del Consorcio y el usuario debidamente acondicionados y vigilados.

El acceso a la cámara o armario donde se ubiquen los contadores, deberá estar provisto del correspondiente cierre con la modalidad que determine mediante normas técnicas emitidas por la Presidencia del Consorcio.

Los locales donde se ubiquen los contadores, tendrán las dimensiones que permitan emplazarlos, sustituirlos y retirarlos con facilidad y deberán, asimismo, disponer de desagües, suministro eléctrico y de telecomunicaciones, luz y ventilación apropiadas.

Será obligación del usuario la custodia del contador o aparato de medida, así como; el conservar y mantener el mismo en perfecto estado. Siendo extensible esta obligación a los precintos del contador.

La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el titular del suministro.

Artículo 37. *Manipulación de los contadores.*

Una vez instalados los contadores, éstos no podrán ser manipulados más que por el personal del Consorcio.

Si de la manipulación por persona ajena se derivara la comisión de fraude, el pago de la sanción será independiente del abono del importe del agua que se estime consumida.

Artículo 38. *Prohibición de alteraciones.*

El usuario no podrá alterar los precintos, ni practicar operaciones que puedan modificar el normal funcionamiento del contador, de forma que no registre los consumos o lo haga con error. Tal manipulación se considerará como fraude y tendrá el mismo tratamiento que en el caso anterior.

Artículo 39. *Sustitución de los contadores.*

Si el consumo efectivo, o el consumo-punta de un suministrado supera el que puede registrar el contador con normalidad, según las características del mismo e indicaciones de sus fabricantes y, en general, cuando se compruebe que los volúmenes registrados mensualmente no se corresponden con los que se esperaban en el momento de elegir el contador ya instalado, éste deberá ser sustituido por el contador adecuado.

Los gastos que ello genere serán a cargo del usuario, incluyendo en los mismos los derivados de la modificación de emplazamiento del contador, si es necesario, y el importe del nuevo contador.

Cualquier desavenencia, relativa al dimensionado del contador, entre el usuario y el Consorcio será resuelta por éste, mediante acuerdo de Comisión Ejecutiva.

Artículo 40. *Retirada y verificación.*

El Consorcio está autorizado a retirar el contador, o en su caso, a ordenar la retirada del mismo cada vez que proceda el cambio por avería.

En los casos de retirada forzosa del contador para su reparación, el Consorcio deberá facilitar, un contador similar para sustituir al que se retira y que deberá estar, asimismo, homologado oficialmente. El período máximo en el que en cualquier caso, el suministro podrá estar sin contador será de un máximo de 15 días.

Para la facturación de los consumos no medidos, se realizará el prorrateo correspondiente. Para el adecuado control del agua suministrada, los contadores serán verificados conforme establece la normativa técnica estatal u autonómica de referencia.

Adicionalmente, en cualquier momento se podrá proceder a la verificación del aparato, a petición del Consorcio.

Los gastos serán abonados por el Consorcio o el usuario dependiendo del informe emitido por el organismo de verificación.

Título VI. FACTURACIÓN.

Artículo 41. *Lectura de contadores.*

El Consorcio procederá a la lectura de los contadores de suministro, pudiendo utilizar una frecuencia o periodicidad quincenal o mensual para medir o controlar los consumos efectuados por el usuario.

El régimen de facturación será el establecido en la Ordenanza fiscal en vigor. En todo caso, podrá, igualmente facturarse a cuenta en función de los promedios de consumo debidamente estacionalizados.

Las lecturas se tomarán por personal, propio o designado, o por sistemas de tele lectura, u otros medios reglamentariamente aceptados; y servirán de base para la facturación, o en su caso, para posteriores estimaciones de consumo. Deberán quedar registradas en sus correspondientes hojas de lectura o soporte físico o informático equivalente para establecer el correspondiente historial de cada suministro.

Si el contador es acumulativo, el consumo a facturar por los períodos de lectura se determinará por las diferencias de indicación del contador al principio y final de cada periodo.

Artículo 42. *Facturación.*

La facturación se realizará de acuerdo con cada modalidad de tasa-tarifa aprobada en la Ordenanza fiscal vigente en cada momento.

El pago de las facturas giradas deberá realizarse en los plazos fijados en la Ordenanza fiscal.

Artículo 43. *Facturación en caso de anomalías y fraudes.*

1. En el supuesto de que se hubiese detectado la parada o el funcionamiento incorrecto del contador o se hubiesen producido otras anomalías que impidiesen obtener una medición exacta, el procedimiento de facturación se realizará del siguiente modo:

- a) Se advertirá al usuario.
- b) Se estacionalizará el consumo, en base a registros históricos de pasados ejercicios, por este orden: Se tomará el promedio de los tres últimos períodos de facturación anteriores, o el consumo registrado por el nuevo contador instalado durante un periodo conocido, extrapolándolo a la totalidad del periodo a facturar.
- c) En los supuestos excepcionales de que el suministro se realice sin contador, el consumo será estimado en el doble de la suma de los consumos de los abonados al suministro en baja y, subsidiariamente, en caso de que no se registre el suministro en baja, se estimaran en 1.000 litros por abonado/día en baja.

2. En el supuesto de fraude, por analogía lo previsto en el Decreto 120/1991, de 15 de junio en su redacción dada por el Decreto 327/2012 de 10 de julio.

Artículo 44. *Reclamaciones.*

Cualquier tipo de reclamación, bien sea sobre comprobación de los aparatos de medida, lecturas, aplicación de las tarifas, presiones, caudales y en general, cualquier asunto relacionado con el servicio, debe formularse ante el Consorcio, quien queda obligado a estudiar y analizar detenidamente las circunstancias que concurran en la reclamación, y a responder y adoptar las medidas correctoras, si proceden, en el plazo más breve posible. El estudio y resolución de las reclamaciones corresponderá a la Comisión Ejecutiva del Consorcio.

Artículo 45. *Libro Registro de reclamaciones.*

Las reclamaciones se formularán siempre por escrito. Es obligación del Consorcio poseer en sus oficinas un libro de reclamaciones, fechado, foliado y sellado por la autoridad autonómica competente, en el que podrán registrarse las reclamaciones formuladas por los usuarios del servicio y sirva de control de calidad del servicio prestado.

Es obligación del Consorcio, conforme a la reglamentación vigente, poner en conocimiento de la autoridad de consumo competente todas las reclamaciones interpuestas y recibidas.

Para que una reclamación surta efecto será suficiente su recibo por el Consorcio, por cualquiera de los métodos válidos en derecho; uno de ellos será la directa inscripción en el libro. En caso que se usase otro medio, el Consorcio deberá, en la fecha de recepción, y de oficio realizar una anotación en el dicho libro, referente a la reclamación presentada. Así como guardar el soporte y contenido de la dicha reclamación.

Artículo 46. *Recurso ante el Consorcio.*

Los Disposiciones o Resoluciones adoptadas por la Junta General o Presidencia del Consorcio; o el Consejo de Administración o la Presidencia del Consejo de Administración de Areciar, cada uno en el marco de sus competencias propias: Pondrán fin a la vía administrativa; y podrán ser recurridas, de forma potestativa, en reposición ante el mismo órgano o mediante la interposición de recurso contencioso administrativo de conformidad con la legislación de la jurisdicción contencioso-administrativa en vigor.

Título VII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 47. *Causas de suspensión.*

El Consorcio podrá suspender el suministro, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Revocación o modificación de la concesión de aguas otorgada para un usuario, por parte del Organismo de Cuenca.
- b) Que el usuario destine el agua para usos distintos de los previstos.
- c) Vencimiento del plazo en el caso de contratos con especificación del mismo.
- d) Que el usuario suministre agua en alta a terceros, sin autorización previa del Consorcio.
- e) Que el usuario mezcle en sus instalaciones de red local aguas de distintas procedencias, sin autorización expresa del Consorcio y sin los dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos.

- f) No respetar los precintos colocados por el Consorcio del servicio o por los Organismos Competentes de la Administración.
- g) Impago de la tasa tarifa correspondiente. Se considerará impago, a los efectos de este apartado, el incumplimiento de pago durante más de un año.
- h) En general cualquier hecho o situación que suponga incumplimiento del Reglamento o de las condiciones del contrato.
- i) No cumplir los requisitos exigidos para recibir la acometida.

Artículo 48. *Advertencia previa.*

Comprobada la existencia de una o varias de las causas anteriormente mencionadas, el Consorcio pondrá el hecho en conocimiento del titular del contrato otorgándole un plazo de un mes, desde el día siguiente a la fecha de notificación: Para la subsanación de las anomalías. Transcurrido dicho plazo sin que se haya subsanado la anomalía, El Consorcio procederá a comunicar la fecha prevista de corte del suministro.

Artículo 49. *Suspensión temporal.*

El suministro podrá suspenderse temporalmente en los supuestos y en las condiciones previstas en el artículo 21 del presente Reglamento sin que ello de lugar a indemnización alguna.

También podrá ser objeto de suspensión temporal el suministro, en el supuesto especial de ejecución de una medida cautelar de suspensión notificada al Consorcio por la autoridad competente.

Asimismo, en caso de comprobar la existencia de una fuga importante en las instalaciones de la red en baja que pudieran afectar el normal funcionamiento del sistema en alta, el Consorcio podrá suspender el suministro temporalmente hasta la subsanación de las averías, previo apercibimiento al usuario. Cuando se proceda a la reanudación del suministro, los gastos ocasionados serán a cargo del usuario.

Artículo 50. *Derivaciones clandestinas.*

Cuando el Consorcio compruebe la existencia de derivaciones o tomas clandestinas en la red de alta podrán inutilizarlas inmediatamente, apercibiendo al titular del suministro y aplicando el régimen sancionador correspondiente.

Título VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 51. *Infracciones leves.*

Se considerarán como leves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 1 y 112 de la LA las previstas en el resto de legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; cualquier conducta que infrinja lo establecido en el presente Reglamento que, conforme al mismo, no haya de ser calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 52. *Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves, además de las previstas en el artículo 106, apartado 2 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que impidan o dificulten las lecturas de los contadores.
- b) La modificación o ampliación de los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro o las normas que por la Autoridad Competente se dicten.
- c) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, contadores, llaves o aparatos colocados por el Consorcio siempre que esa alteración no tenga como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.

Artículo 53. *Infracciones muy graves.*

1. Serán consideradas infracciones muy graves, además de las previstas en el artículo 106 apartado 3 y 112 de la LA, las previstas en el resto de la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental; las siguientes conductas:

- a) Las que alteren las lecturas de los contadores.
- b) La introducción de cualquier alteración en las tuberías, derivaciones de conexión, llaves o aparatos colocados por el Consorcio, siempre que esa alteración tenga o pueda tener como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- c) El establecimiento de injertos que tengan como consecuencia el uso incontrolado o fraudulento del agua.
- d) La conexión de una toma con un usuario diferente cuyo suministro hubiese requerido una derivación de conexión propia.
- e) El uso del agua sin haberse instalado el aparato de medida del suministro y todos sus accesorios, aun cuando se hubiesen ultimado las instalaciones necesarias para realizar el suministro en alta.
- f) La obstaculización de la labor del personal del Consorcio en el cumplimiento de sus funciones, distintas del supuesto contemplado en el apartado a) del artículo 52.
- g) Cualesquiera otras modificaciones en las instalaciones del Consorcio realizadas sin atenerse a lo dispuesto en este Reglamento.
- h) El impedimento del uso del servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- i) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público.
- j) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

2. A efectos de lo establecido en este artículo y en los dos anteriores, sobre el carácter muy grave, grave o leve de los daños producidos, se considerarán:

- a) Muy graves: Los daños cuya valoración supere los 150.000 euros.
- b) Graves: Los daños cuya valoración supere los 15.000 euros.
- c) Leves: Los daños que no superen la cantidad establecida en la letra anterior.

Artículo 54. *Sanciones.*

Para las infracciones previstas en la Legislación sectorial Estatal o Autonómica; de Agua, Sanidad o Salud, Contaminación y Calidad Ambiental se aplicarán las sanciones previstas en tales normas.

Salvo prescripción legal distinta, las infracciones previstas en este Título VIII del Libro I se sancionarán de conformidad con los artículos 108 y 112 de la LA.

En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- e) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
- f) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

Artículo 55. *Procedimiento aplicable.*

No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Libro I, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la LRJSP, o normativa de rango legal, que la sustituya.

El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la LPACAP, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 56. *Competencia.*

El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arcenar, caso de tener encomendado ésta el servicio.

La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica. En el caso de tener encomendado el Servicio Arcenar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Arcenar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica.

Corresponderá al a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arcenar, en su caso, las facultades y competencias, que en materia sancionadora, las leyes sectoriales estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía aplicables otorgan a los Alcaldes, en la cuantía establecida en aquéllas.

Artículo 57. *Tributos.*

Serán de cuenta del abonado o usuario, los tributos, impuestos, tasas, arbitrios, cánones y cualesquiera otros gravámenes que recaigan sobre el contrato de suministro o el consumo de agua, sea cual fuere la Administración que los imponga.

Libro II. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEPURACIÓN EN ALTA. Y EN BAJA, LOS DE TRATAMIENTO, DEPURACIÓN, CONTROL DE VERTIDOS Y REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES DEPURADAS O REGENERADAS

Título I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 58. *Objeto y principios.*

Este Reglamento pretende en el Libro II regular:

- La depuración en alta.
- Y en baja, los servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales, el control de los vertidos y la reutilización de las aguas residuales depuradas o regeneradas, en su ámbito de aplicación, de forma que se consiga:
 - Principios:
 - Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para salvaguardar el derecho de las generaciones presentes y futuras a la utilización de los mismos.
 - Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.
 - Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de los sectores sociales implicados.
 - Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.
 - Principio de prevención, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen, antes que contrarrestar posteriormente sus efectos negativos.
 - Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.
 - Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente y la salud de las personas, los animales y las plantas.
 - Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
 - Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia ambiental, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.
 - Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estados anteriores a los daños ambientales producidos.

- Principios de coordinación y cooperación, por los que el Consorcio deberá guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y competencias, propias o delegadas, y relaciones recíprocas, con otras Administraciones Públicas; así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.
- Objetivos y finalidades:
 - Objetivos:
 - La consecución de un sistema eficaz supramunicipal de depuración, que consiga un conocimiento detallado de los usuarios para permitir establecer las bases para realizar una gestión, explotación y mantenimiento de las instalaciones adecuadas.

Esta eficacia debe conllevar una economía de escala de la explotación y mantenimiento, así como permitir un reparto adecuado de las cargas a los usuarios en función de su carga contaminante (quien contamina paga)
 - Regular y controlar el uso del sistema supramunicipal de depuración, de forma que ayude a preservar la integridad física material y funcional del sistema que incluye; tanto las redes de colectores municipal, como las instalaciones de depuración, evacuación u otras, de cargas contaminantes superiores a su capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para ellos, provoquen su obstrucción o destrucción por fuego, explosión o cualquier otro riesgo.
 - Proteger la salud del personal encargado, o del público cercano al sistema de colectores y de las plantas de tratamiento (EDARs).
 - Garantizar, mediante los tratamientos previos adecuados, que las aguas residuales industriales, comerciales o de servicios, que entran en los sistemas colectores, tengan características sanitarias y ambientales aceptables, de conformidad con la Ley.
 - Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las plantas de tratamiento, limitando la cantidad de sustancias que puedan interferir sus procesos.
 - Implantar en las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas los sistemas de depuración mínimos indispensables para eliminar las materias perjudiciales para los colectores e instalaciones de tratamiento y depuración.
 - Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades económicas, que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de las plantas depuradoras municipales de aguas residuales.
 - Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la estación depuradora y que pueden impedir su utilización posterior.
 - Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.).
 - Se proteja el medio receptor de las aguas residuales: Eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los recursos naturales, consiguiendo los objetivos de calidad establecidos para a cada uno de estos medios.
 - Se favorezca la posibilidad del ulterior reaprovechamiento, para usos agrícolas y otros, tanto de las propias aguas residuales como de otros subproductos derivados del proceso depurador.
 - Se determine las relaciones entre el Consorcio y los usuarios de los servicios de depuración, determinando los derechos y obligaciones de cada parte.
 - El ahorro en la utilización de agua en origen, con los gastos correspondientes de potabilización, distribución y transporte y costes de mantenimiento, que se obtendrían del uso de aguas residuales depuradas o regeneradas en aquellas condiciones que permitan la legislación básica estatal o autonómica.
 - Finalidades:
 - Garantizar la evacuación y tratamiento de las aguas residuales de manera eficaz a fin de preservar el estado de las masas de agua y posibilitar sus más variados usos, incluyendo su reutilización.
 - Adecuar la calidad del agua de los efluentes de las estaciones depuradoras para dar cumplimiento a la normativa básica sobre depuración de aguas residuales urbanas, sin perjuicio del respeto a los objetivos ambientales establecidos en la legislación y en la planificación hidrológica aplicables.
 - Prohibir el vertido a las redes de colectores de aguas residuales de origen industrial, agrícola y ganadero, cuyas características incumplan lo exigido en la respectiva ordenanza o reglamento, o puedan alterar el correcto funcionamiento de las instalaciones afectas al servicio de depuración.
 - Garantizar, por parte del Ayuntamiento de Écija, que el conjunto de los vertidos de su red de saneamiento se adecua a las características de diseño de la correspondiente instalación de depuración.
 - Permitir una gestión más eficiente de las instalaciones.
 - Adecuar, en su caso, los permisos de vertidos a las exigencias y requerimientos del progreso técnico, adecuación que no será indemnizable y cuyo incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión y revocación del permiso, que no tendrán carácter sancionador.

Artículo 59. *Definiciones y ámbito de aplicación objetiva y temporal.*

- Definiciones. A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:
 - Sistema municipal de saneamiento y sistema de depuración de aguas residuales del Consorcio: Conjunto de bienes de dominio público interrelacionados compuesto por varias redes locales de alcantarillado, conducciones de vertido, estaciones de bombeo, pozo de gruesos, sistema de defensa contra las inundaciones, otras instalaciones de saneamiento asociadas colectores, estaciones depuradoras de la Pedanía de Cerro Perea; Polígonos Industriales y EDAR de Écija. Tiene por objeto recoger, conducir hasta las estaciones depuradoras y sanear las aguas residuales generadas.

- Sistema de depuración de aguas residuales del Consorcio: Es aquella parte del sistema definido en el apartado anterior compuesto por:
Depuración en alta: EDAR de Écija.
Depuración en baja: Otras depuradoras transferidas por el Ayuntamiento de Écija. Y la prestación de los servicios de tratamiento, eliminación, depuración de las aguas residuales y reutilización de las aguas regeneradas.
- Sistema de saneamiento municipal responsabilidad de la Entidad Gestora Aqua Campiña S.A: Resto del sistema referido en el apartado inicial, una vez excluido el definido como Sistema de depuración de aguas residuales del Consorcio.
- Planta de Pretratamiento: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones privadas, destinadas al tratamiento de las aguas residuales de una o varias actividades industriales o comerciales, para su adecuación a las exigencias de este Reglamento, posibilitando su admisión como efluente en las distintas plantas depuradoras.
- Planta centralizada de vertidos especiales: Conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones de carácter público o privado, destinadas al tratamiento de aguas residuales no admisibles, ni siquiera previo tratamiento, en la red de alcantarillado público o plantas depuradoras.
- Injerencia o Acometida de alcantarillado: Conducto subterráneo que sirve para transportar las aguas residuales y/o pluviales desde el pozo, la arqueta general o elemento de salida situado junto al muro foral y en el interior de un inmueble o finca, hasta un pozo de registro de la Red General o hasta la propia Red General.
- Aguas residuales urbanas: Las aguas residuales domésticas o la mezcla de ellas con las aguas residuales no domésticas, así como con aguas de escorrentía pluvial.
- Aguas residuales domésticas: Las aguas residuales procedentes de los usos residenciales de las viviendas, actividades comerciales sin almacenaje, oficinas y talleres integrados en las viviendas, generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.
- Aguas residuales no domésticas: Las aguas residuales vertidas desde establecimientos en los que se efectúe cualquier actividad industrial, agrícola o ganadera, que no sean aguas residuales domésticas o de escorrentía pluvial. Se entenderá por actividad industrial aquella que consista en la producción, transformación, manipulación, reparación y almacenaje de materias primas y productos manufacturados.
- Aguas blancas: Las aguas que no fueron sometidas a ningún proceso de transformación de manera que su potencial capacidad de perturbación del medio es nula y, por lo tanto, no deben ser conducidas mediante los sistemas públicos de saneamiento. Su procedencia es diversa: Aguas destinadas al riego agrícola, aguas subterráneas, aguas superficiales, fuentes o manantiales, y aguas procedentes de la red de abastecimiento.
- Las aguas de escorrentía pluvial tendrán carácter de aguas blancas o de aguas residuales urbanas en función de la posibilidad de alteración de los objetivos de calidad del medio receptor. Asimismo, tendrán esta consideración las aguas de refrigeración en función de sus características.
- Aguas negras: Aguas residuales resultantes de los distintos tipos de usos del agua de abastecimiento u otras procedencias.
- Aguas Pluviales: Aguas resultantes de la escorrentía de precipitaciones atmosféricas.
- Alcantarillado: Conjunto de conductos e instalaciones que sirven para la evacuación de aguas negras y/o pluviales desde el final de la red interna de un inmueble o finca a la estación depuradora o, en su defecto hasta el punto de vertido a un cauce público.
- Conexión: Acción física mediante la cual se permite el acceso de las aguas de la red interior de una instalación a la Red General de Alcantarillado.
- Drenaje urbano: Actividad cuyo fin es la evacuación de las aguas pluviales del núcleo urbano.
- Estación elevadora: Conjunto de obras y elementos mecánicos que, instalados en una red de alcantarillado, sirve para impulsar o elevar el agua.
- Imbornal: Instalación destinada a recoger y transportar hasta la red pública las aguas superficiales de escorrentía.
- Pozo o arqueta general: Pozo o arqueta situado al final de la instalación interior y antes de la acometida, donde confluyen los colectores de la red interior. (CTE HS-5 artículo 3.3.1.5.3).
- Pozo de registro: Instalación que permite el acceso directo a los conductos subterráneos para su inspección, mantenimiento y limpieza.
- Promotor: Persona física o jurídica que gestiona la construcción de una nueva vivienda, grupo de viviendas o urbanización.
- Residuos sólidos o semisólidos generados: Los cienos originados en los sistemas de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas, así como el resto de residuos generados en los sistemas de saneamiento y depuración.
- Entidades gestoras: Las Entidades que realizan la gestión de cada uno de los sistemas públicos de saneamiento (Aqua Campiña S.A) y depuración de aguas residuales (Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija» que puede encomendarla a su medio propio o ente instrumental Arciar).
- Redes unitarias: Aquellas que constan de una sola canalización por la que en tiempo seco circulan aguas residuales urbanas y que en tiempo de lluvia asume también la función de drenar las aguas pluviales, provocándose una mezcla de ambos tipos de aguas.
- Redes separativas: Aquellas que constan de dos canalizaciones independientes; una de ellas transporta las aguas residuales de origen doméstico, comercial o industrial hasta la estación depuradora, y la otra conduce las aguas pluviales hasta el medio receptor, o hasta un posible sistema de tratamiento previo a su vertido.
- Clasificación de los vertidos:
 - Aguas residuales domésticas. Se consideran como aguas residuales urbanas las que tengan unas características similares a las procedentes del uso del agua de abastecimiento en viviendas, sean individuales o colectivas. Estas aguas residuales llevarán, salvo casos excepcionales, los desechos procedentes del metabolismo humano y el normal desarrollo de las actividades domésticas.
 - Aguas residuales comerciales, de servicios e industriales. Se consideran como aguas residuales comerciales, de servicios, e industriales las procedentes del uso del agua en establecimientos comerciales, de servicios e industriales, naves y locales comerciales de todo tipo, que puedan ser susceptibles de aportar otros desechos diferentes, en cantidad o composición a los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas.

- Vertidos permitidos: Son aquéllos que se realizan en función a una autorización de vertido, y no superan en ningún momento los límites legales establecidos en el presente Reglamento.
- Vertidos no permitidos: Por exclusión todos los demás.
- Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de un usuario y donde podrán ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado público o de su mezcla con los vertidos de otro/s usuario/s.
- Aceites y grasas: Son las materias de menos densidad que el agua, la separación física de las cuáles por gravedad de las aguas residuales, es factible con un tratamiento adecuado.
- Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones municipales.
- Aguas potables de consumo público: Son aquéllas utilizadas para este fin, cualquiera que fuera su origen, bien en su estado natural o después de un tratamiento adecuado, ya sean aguas destinadas directamente al consumo o utilizadas en la industria alimentaria de forma que puedan afectar a la salubridad del producto final.
- Aguas industriales no contaminadas: Son las procedentes de las instalaciones ya mencionadas que han sido utilizadas únicamente para refrigeración de máquinas o que han sido depuradas y cumplen en ambos casos la reglamentación y normativa de vertido a cauce público.
- Albañal: Es aquel conducto subterráneo que colocado transversalmente a la vía pública sirve para conducir las aguas residuales y, en su caso, las pluviales, desde cualquier tipo de edificio o finca a la red de alcantarillado o a un albañal longitudinal.
- Albañal longitudinal: Es aquel albañal que, todo o en parte, discurre a lo largo de la vía pública, lo que le permite admitir las aguas de los albañales de las fincas de su recorrido.
- Alcalinidad: Es una medida de la capacidad de un agua para neutralizar ácidos. Es debida fundamentalmente a sales de ácidos débiles, siempre y cuando las bases, débiles o fuertes, puedan también contribuir.
- Alcantarilla pública: Todo conducto de aguas residuales construido o aceptado por la Administración para el servicio general de la población. La Administración también realiza su mantenimiento y conservación.
- Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de consumo de oxígeno del agua a causa de la materia orgánica presente en ella. Su determinación se realiza mediante un ensayo normalizado en el cual la medida de consumo de un oxidante químico expresa el resultado en miligramos de oxígeno equivalente por litro de agua estudiada. Se representa por DQO.
- Licencia de albañal: Autorización expedida por la Administración para poder efectuar la injerencia particular o albañal al alcantarillado público.
- pH: Es el cologaritmo o logaritmo con signo cambiado de la actividad de iones hidrógenos del agua estudiada.
- Efluente: Residuo líquido susceptible de tratamiento, eliminación o depuración en las Edares por tener una composición físico-química cuyos valores se encuentran incluidos dentro de los valores máximos admitidos por este Reglamento.
- Respecto a la reutilización del agua residual depurada o regenerada, se contemplan las siguientes definiciones:
 - Reutilización de las aguas: Aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.
 - Aguas depuradas: Aguas residuales que han sido sometidas a un proceso de tratamiento que permita adecuar su calidad a la normativa de vertidos aplicable.
 - Aguas regeneradas: Aguas residuales depuradas que, en su caso, han sido sometidas a un proceso de tratamiento adicional o complementario que permite adecuar su calidad al uso al que se destinan.
 - Estación regeneradora de aguas: Conjunto de instalaciones donde las aguas residuales depuradas se someten a procesos de tratamiento adicional que puedan ser necesarios para adecuar su calidad al uso previsto.
 - Infraestructuras de almacenamiento y distribución: Conjunto de instalaciones destinadas a almacenar y distribuir el agua regenerada hasta el lugar de uso por medio de una red o bien depósitos móviles públicos y privados.
 - Sistema de reutilización de las aguas: Conjunto de instalaciones que incluye la estación regeneradora de aguas, en su caso, y las infraestructuras de almacenamiento y distribución de las aguas regeneradas hasta el punto de entrega a los usuarios, con la dotación y calidad definidas según los usos previstos.
 - Primer usuario: Persona física o jurídica que ostenta la concesión para la primera utilización de las aguas derivadas.
 - Usuario del agua regenerada: Persona física o jurídica o entidad pública o privada que utiliza el agua regenerada para el uso previsto.
 - Punto de entrega de las aguas depuradas: Lugar donde el titular de la autorización de vertido de aguas residuales entrega las aguas depuradas en las condiciones de calidad exigidas en la autorización de vertido, para su regeneración.
 - Punto de entrega de las aguas regeneradas: Lugar donde el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas entrega a un usuario las aguas regeneradas, en las condiciones de calidad según su uso previstas en esta disposición.
 - Lugar de uso del agua regenerada: Zona o instalación donde se utiliza el agua regenerada suministrada.
 - Autocontrol: Programa de control analítico sobre el correcto funcionamiento del sistema de reutilización realizado por el titular de la concesión o autorización de reutilización de aguas.
- **Ámbito de aplicación objetiva y territorial.**
 - **Ámbito objetivo y territorial depuración:**
 - Hasta el 28 de julio de 2026 lo conformarán las instalaciones sobre las que el Consorcio realizará la gestión de la explotación y mantenimiento de las infraestructuras públicas titularidad del Consorcio (EDAR de Écija), detalladas en el Anexo I a) del Convenio de Colaboración de 15 de junio de 2020 firmado entre el Consorcio y el Ayuntamiento de Écija.

Así como a las infraestructuras públicas titularidad del Ayuntamiento de Écija detalladas en el Anexo I b) del Convenio (Elementos de la instalación que conforman las Edares de los Polígonos Industriales de la Campiña, Maza, Marín y Lagunilla.) Para la integración de estas infraestructuras se exigirá la previa recepción de los Polígonos de conformidad con la legislación urbanística de Andalucía.

- Con posterioridad a la finalización del contrato concesional que mantiene el Ayuntamiento con la entidad Aqua Campiña S.A., prevista para el 28 de julio de 2026, también incluirá las demás instalaciones públicas titularidad del Ayuntamiento de Écija, adscritas a los servicios, que se detallan en el Anexo I c) del Convenio (Elementos de la instalación que conforman la EDAR de Cerro Perea.) Y el resto de las infraestructuras pertenecientes a la depuración en Alta, responsabilidad actual de la Entidad Gestora Aqua Campiña S.A.: Pozo de gruesos, sistema de defensa contra las inundaciones, estaciones de bombeo, colectores a la EDAR de Écija, etc.
- El ámbito objetivo y territorial de la reutilización del agua residual depurada o regenerada:

Lo constituye el término municipal de Écija. En principio sólo podrá ser aplicable respecto del uso relativo a riego agrícola a partir del 23 de junio de 2023, de conformidad con el nuevo Reglamento Europeo relativo a la reutilización de agua Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua (publicado en DOUE de 5 de junio de 2020 y «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 2020).
- Toda referencia a las instalaciones de depuración y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas contenidas en el presente Reglamento, será únicamente de aplicación respecto de los servicios e instalaciones; bien propiedad del Consorcio o municipales cuya competencia ha sido transferida al Consorcio, de manera efectiva, de conformidad con artículo tercero de este Reglamento.

En otro caso, regirá lo dispuesto en las respectivas Ordenanzas o Reglamentos Municipales.

Título II. DEL TRATAMIENTO, DEPURACIÓN, CONTROL DE VERTIDOS Y REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS O REGENERADAS.

Artículo 60. *Objeto.*

- Las plantas depuradoras de aguas residuales urbanas (en adelante Edares) están proyectadas para tratar aguas residuales de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico. Este tipo de procesos es muy sensible a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar cuyas características no se ajusten a las habituales de los vertidos domésticos, motivo por el cual es necesario un control y vigilancia especial de los vertidos no domésticos. A estos efectos, los fines del presente Título es:
 - Evitar ataques a la integridad física de las canalizaciones e instalaciones de la red de alcantarillado, colectores y emisarios del sistema de saneamiento, así como a las instalaciones de depuración.
 - Evitar impedimentos a la función evacuadora de las canalizaciones por reducción, en cualquier forma, de las capacidades de evacuación para las que fueron proyectadas.
 - Prevenir el riesgo de fuego o explosión en las plantas de tratamiento de aguas residuales urbanas.
 - Prevenir cualquier riesgo para la salud de los operarios que trabajan en las Edares, o del público cercano a la red de saneamiento en general.
 - Limitar la cantidad de aquellas sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
 - Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de la Edares.
 - Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la EDAR y que pueden impedir su utilización posterior.
 - Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la EDAR.

Artículo 61. *Régimen jurídico del Servicio.*

- La prestación de los servicios regulados en el presente Libro II y la relación entre el Consorcio, o Areciar, y los abonados, usuarios o consumidores del mismo se regulará por:
 - Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
 - Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
 - Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas de Andalucía.
 - Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
 - Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía en cuanto a las aguas regeneradas («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» de 12 de mayo de 2015)
 - Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua («Boletín Oficial del Estado» 5 de junio de 2020)
- En todo caso la facturación de los conceptos que procedan por los servicios prestados, en función de la modalidad de suministro se realizará de conformidad con la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable en baja, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros servicios conexos a los anteriores

del Consorcio, aprobada por su Junta General en sesión de 27 de diciembre de 2016 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 301, suplemento n.º 19 de fecha 30 de diciembre de 2016, o la que legalmente la sustituya.

La facturación y la lectura de contadores se realizarán de forma periódica conforme a lo determinado en la Ordenanza citada respecto de la prestación del servicio pertinente. Respecto de la lectura de contadores se utilizarán los datos obtenidos por la Entidad Gestora Aqua Campiña para la obtención de la facturación correspondiente al servicio de Alcantarillado, de conformidad con los pactos o Convenios que se alcancen.

Artículo 62. *Carácter de Servicio Público y obligatoriedad del uso del servicio de tratamiento, eliminación y depuración de las aguas residuales urbanas.*

- El Servicio de Tratamiento, eliminación y depuración de las aguas residuales urbanas es de carácter público, por lo que tienen derecho y la obligación de utilizarlo por los abonados o usuarios, que cuenten con la correspondiente Autorización, por parte de la Entidad Gestora del servicio Aqua Campiña S.A., con las limitaciones que establecen las normativas sectoriales estatales, autonómicas o del Ayuntamiento de Écija.

No obstante, por corresponder al Consorcio la conservación de las infraestructuras afectas a la Depuración, se reglamentan una serie de situaciones específicas:

- Uso del servicio en el caso de urbanizaciones y Polígonos Industriales.
 - Requisito «sine qua non» para la admisión del efluente a una Edar que gestione el Consorcio es la adecuación de la Urbanización, el Polígono Industrial, agrupación o asentamiento, de donde proceda el vertido, a la legalidad urbanística y medioambiental establecida por la Comunidad Autónoma de Andalucía o, en su caso, Estatal.

Sin la correspondiente recepción urbanística del ente causante del efluente, no se admitirá el mismo a tratamiento en la EDAR correspondiente, salvo las excepciones previstas en este Reglamento.

- Superación de los valores de carga contaminante máximos admisibles por la EDAR, según se establece en la ficha técnica del proyecto. Se reflejan los correspondientes a la EDAR de Écija por ser la de titularidad del Consorcio. No se admitirán los efluentes que superen los umbrales máximos de alguno de los parámetros establecidos en la siguiente tabla:

Parámetros	Unidad	Valores máximos admisibles EDAR Écija
A) físicos		
pH	Ph	<6. ó >9.0
Conductividad	:S/cm	2.000
Sólidos suspendidos	mg/l	264
Temperatura	°C	30
B) químicos		
Aceites y grasas	mg/l	66
DBO5	mg/l de O ₂	309
Detergentes biodegradables	mg/l de SAAM	10
Detergentes totales	mg/l	20
DQO	mg/l de O ₂ ,l	618
Fenoles	mg/l de Fenol	3
Fosforo total	mg/l de P	13
Nitrógeno Kjeldahl total NKT	mg/l de N	50
Total de metales	mg/l	100
Total de metales sin hierro ni zinc	mg/l	20

Fuente: Proyecto de Estación Depuradora de Aguas Residuales de Écija (Sevilla)(Expte: A5.341.908/2111, Clave: H-SE-5143-OP00).

- En caso, de superación de los valores máximos admisibles, no se podrá considerar como efluente el residuo líquido. Con independencia de las infracciones y sanciones que procedan, se realizará notificación expresa a la Entidad Gestora del saneamiento Aqua Campiña S.A. para su conocimiento, incluyendo si es necesario copia informada por el Jefe del Departamento de Calidad de las aguas de Areciar, de los análisis efectuados en el efluente durante los procesos de tratamiento y depuración de las aguas residuales. Y cesación inmediata de las causas que hacen que el residuo líquido supere los valores máximos admisibles para la EDAR de Écija.

Artículo 63. *Obligaciones del Consorcio y Areciar.*

- El Consorcio y Areciar asume frente a los usuarios las obligaciones siguientes:
 - Mantener un servicio permanente al que los usuarios puedan dirigirse para comunicar incidencias.
 - Disponer de los medios humanos, técnicos y organizativos para que la gestión con los usuarios se tramite con celeridad, economía y eficacia.
 - Realizar la conservación y el mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas de Titularidad del Consorcio o adscritas a su Patrimonio, en régimen de adscripción de uso; por el Ayuntamiento de Écija. y a los municipios, la reposición del pavimento y del resto de infraestructuras y suministros necesarios.

Artículo 64. *Prerrogativas del Consorcio y Areciar.*

- El Consorcio y Areciar tendrá entre otros, con carácter general y sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, las siguientes prerrogativas o derechos:
 - Aplicar las tasas-tarifas por prestación de los servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales, pluviales y negras y la reutilización de aguas residuales regeneradas por la depuración y otras actividades conexas.
 - A disponer de los recursos e ingresos, suficientes, para atender la totalidad de los costes de gestión y explotación de los servicios, así como para cubrir el mantenimiento y desarrollo de los mismos, y la utilización del recurso; dando cumplimiento al principio de recuperación de costes.

Artículo 65. *Derechos de los usuarios.*

- Los usuarios, situados en el área de cobertura del municipio, con las salvedades y limitaciones ya establecidas en el Reglamento, y en las normas y disposiciones generales que sean de aplicación. Tendrán derecho al disfrute de los servicios regulados en este Libro.

A modo de enumeración e independientemente de otros derechos que la Legislación vigente y este Reglamento les reconoce, los abonados tienen derecho a:

- Al uso de los servicios cuando cuente con las autorizaciones legales.
- A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento de los servicios, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento.
- A formar parte de los organismos que se creen por el Consorcio para su adecuada representación de conformidad con lo que establezcan las leyes sectoriales autonómicas y normativa que las desarrollen.

Artículo 66. *Obligaciones de los usuarios.*

- Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se derivan del articulado de este Reglamento, o de las normas y disposiciones generales que sean de aplicación. Los abonados o usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

- Cumplir las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido. Los usuarios de aguas públicas o privadas, que no las devuelvan al ciclo hidrológico en las mismas condiciones de calidad en que las recibieron, están sometidos a la obligación de reducir a límites admisibles la presencia de elementos contaminantes o degradantes en sus efluentes.
- Usar de forma correcta los servicios públicos de saneamiento y depuración; evitando verter en la red de alcantarillado o colectores, elementos o productos que puedan ocasionar perjuicios a la red y contaminen, perjudiquen o menguaben las instalaciones afectas al tratamiento, eliminación y depuración de las aguas residuales. Dificultando los procesos de depuración de éstas.
- Informar al Consorcio de las alteraciones sustanciales en la composición de sus vertidos, aún de forma accidental en el mismo instante en que se tenga conocimiento. En especial en aquellos supuestos en los que el residuo líquido pueda no ser considerado efluente apto para depurar.
- Poner en conocimiento del Consorcio cualquier avería producida en la red de alcantarillado o en sus instalaciones anejas que pueda producir contaminación, de forma que el residuo líquido deje de ser efluente y puedan perjudicar o menguabar las instalaciones afectas al tratamiento, eliminación y depuración de las aguas residuales. Dificultando los procesos de depuración de éstas.

Artículo 67. *Tasa de tratamiento y depuración de aguas residuales.*

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal del Consorcio, los abonados o usuarios de los servicios satisfarán, en cada momento, y con la periodicidad establecida en dicha Ordenanza, las tasas de aplicación que correspondan en cada caso.

Artículo 68. *Instalaciones correctoras de vertidos.*

- Las aguas residuales y pluviales, cuyas características no se ajusten a las condiciones expuestas en este Reglamento para ser consideradas como efluente, deberán someterse al tratamiento necesario antes de su tratamiento en las Edares.

Las instalaciones necesarias para este pretratamiento se ubicarán en la propiedad del usuario y su construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo correrá totalmente a su cargo, y será de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 69. *Información sobre vertidos que pueden alterar la composición físico-química de los residuos líquidos e impedir su consideración como efluente.*

- En general, aquellos residuos líquidos con sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que contengan cualquiera de los compuestos o materias, que de forma no exhaustiva, se enumeran a continuación:
 - Aguas procedentes de almazaras y de instalaciones de aderezo y/o envasado de aceitunas y encurtidos ácidos, que no sean aguas residuales asimilables a urbanas, o que siendo aguas de proceso superen alguno de los valores límites establecidos en la tabla de valores de vertido especificada en el artículo 70 de este reglamento.
 - Cualquier líquido o vapor a una temperatura superior a los 40.º C.
 - Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En particular si con dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red municipal de saneamiento, dan valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad medido con equipo de medida standard, o una medida aislada superior en un 10% el citado límite. Expresamente: Los líquidos, gases o vapores procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.
 - Todas las sustancias que, por sí mismas o porque puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos, provoquen o sean susceptibles de producir corrosiones, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas, alterar su funcionamiento o producir averías.
 - Aguas o residuos conteniendo aceites o grasas, de un carácter o en cantidad tal, que se requiera para su manejo una atención especial, o puedan producir atascos en las Edares.
 - Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones o interferir el adecuado funcionamiento de las Edares. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: Grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, carbonilla, escorias, arenas, cal, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, piezas de vajillas, envases de papel, de plásticos u otros análogos, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes

- minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.
- Residuos que puedan ser considerados como tóxicos o peligrosos, según la legislación que regula estos tipos de residuos, y en especial las siguientes sustancias: Biocidas, compuestos organohalogenados y sustancias que podrían formar tales compuestos en el ambiente acuático, compuestos organofosforados y compuestos organoestánicos.
 - Aguas residuales con acidez (pH) inferior a 6 o mayor que 9 o con propiedades capaces de crear condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que puedan dañar las estructuras, equipos, o poner en peligro al personal encargado del mantenimiento de la red de saneamiento y estación depuradora.
 - Líquidos, sólidos o gases que por sí o como consecuencia de sus mezclas, provoquen dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de las Edares, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dichas Edares. Se incluyen en relación no exhaustiva: Disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, tintas, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, así como otras materias colorantes que incorporadas a las aguas residuales, las coloreen de tal forma que no puedan eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Edares.
 - Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.
 - Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en las instalaciones de la Edares o de reaccionar con las aguas de ésta,s produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.
 - Las sustancias químicas y compuestos farmacéuticos o veterinarios, que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan provocar graves alteraciones en las Estaciones depuradoras o suponer riesgo para el medio ambiente o la salud humana, como por ejemplo antibióticos.
 - El empleo de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.
 - Además, todos aquellos vertidos que superen, en muestras puntuales, algunos de los valores límites establecidos en la tabla de valores máximos de vertido especificada en el artículo 70 de este reglamento.

Artículo 70. *Tablas de valores máximos o límites superiores que pueden modificar la composición físico-química de los residuos líquidos e impedir su consideración como efluente.*

TABLA I LÍMITES SUPERIORES DE CARACTERÍSTICAS O CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES		
Parámetro	Concentración media diaria máx	Concentración instantánea máx
pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólido en suspensión (mg/l)	350	700
Sólidos gruesos	Ausentes	20,00
DBO5 (mg/l)	300	700
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	30	40
Conductividad eléctrica a 25 °C (us/cm)	2.000	3.000
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo Total (mg/l)	1,00	1,00
Cromo hexavalente	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estañio (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	1.500	1.500
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfito (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	80	100
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes biodegradables (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00
Amoníaco		100 p.p.m.
Monóxido de Carbono		100 p.p.m.
Bromo		1 p.p.m.
Cloro libre residual		1 p.p.m.
Ácido Cianhídrico		10 p.p.m.
Ácido Sulfhídrico		20 p.p.m.
Ácido Sulfuroso		10 p.p.m.
Anhídrido Carbónico		5.000 p.p.m.

Las relaciones de contaminantes, susceptible de anular la capacidad del efluente para ser tratado establecidas en este Reglamento serán revisadas periódicamente mediante Resolución del Consejo de Administración de Areciar, conforme a la normativa vigente y a la afección de los diferentes vertidos en el rendimiento obtenido en las diferentes Edares, y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 71. *Descargas accidentales o situación de emergencia.*

- Definición de situación de emergencia.
 - Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando debido a un accidente en las instalaciones del responsable del vertido, se produzca, o exista riesgo inminente de producirse; un vertido inusual a la red municipal de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones o estación depuradora.
- Descargas accidentales.
 - Se considera descarga accidental, aquel vertido puntual que, proviniendo de una instalación perteneciente a una actividad que genere agua residual no doméstica, cuyos vertidos cumplen habitualmente con las exigencias de su Autorización de vertido. Ya sea ocasionado por accidente, fallo de funcionamiento, incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras, producen un agua residual que incumpla los condicionantes establecidos en este Reglamento para ser considerada como efluente.

Todo responsable de un vertido deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando a su cargo las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido sobre instalaciones de pretratamiento, o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.
- Procedimiento de comunicación de la situación de emergencia.
 - Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones de las actividades se produzca un vertido que esté prohibido, y como consecuencia sea capaz de originarse una situación de emergencia y peligro, conforme a la definición establecida en este Reglamento, o de riesgo inminente, el responsable adoptará de inmediato las medidas necesarias para evitar los daños, o en su caso, reducir los efectos del vertido. Además, deberá comunicar urgentemente las circunstancias al Consorcio, o en su caso, a Areciar, utilizando el medio más rápido, con el fin de que se adopten las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. En esta comunicación se deberá indicar el volumen aproximado descargado, horario en que se produjo la descarga, producto descargado, concentración aproximada y cualquier otro dato de relevancia.
 - A continuación, en el plazo máximo de 48 horas, el responsable del vertido deberá remitir un informe al Consorcio, ampliando y detallando los datos anteriores e indicando además las medidas correctoras tomadas «in situ», las soluciones adoptadas para evitar nuevas descargas y las medidas correctoras a implantar en previsión de que, eventualmente, se llegasen a producir. En general, se deberán incluir en el informe todos los datos que permitan al Consorcio y al gestor de la explotación de la Edar respectiva una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de sus consecuencias y la propuesta y puesta en acción de medidas preventivas, reparadoras y correctoras para estas situaciones, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiere lugar.
 - El Consorcio, o en su caso, Areciar tendrá la potestad de investigar las responsabilidades a que hubiere lugar en cada caso.
 - Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificadas de accidentes graves, además de las normas establecidas en el presente Reglamento, será de aplicación el R.D. 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas o normativa que la sustituya o desarrolle.
- Valoración y abono de los daños.
 - Con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones de explotación a que den lugar las descargas accidentales o la persistencia de vertidos no tolerados o prohibidos, que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, reparación o modificación de las instalaciones de las Edares, deberán ser abonados por el causante responsable.
 - Sin perjuicio de lo anterior, el Consorcio, o en su caso, Areciar, podrán llevar a cabo las acciones que estime oportunas en orden al resarcimiento de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las actuaciones previstas en el presente artículo.

Artículo 72. *Análisis del efluente.*

- Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios de Areciar, o en los que el establezca, que han de ser laboratorios acreditados para la realización de los ensayos conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.
- Cualquier alegación por parte de los abonados, usuarios o Entidad Gestora del saneamiento de que se trate sobre los resultados de los análisis así obtenidos, deberán estar basadas en los resultados de los análisis de las muestras contrastes realizadas en tiempo y forma por laboratorios acreditados según la norma UNE- EN ISO/IEC 17025 o la vigente en ese momento.

Título III. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 73. *Calificación de las infracciones.*

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en este Reglamento se sancionarán de conformidad a lo establecido en la LA, la GICA, y lo dispuesto en este Reglamento, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse. Las infracciones al presente Reglamento se califican como leves, graves o muy graves.

Artículo 74. Infracciones leves.

- Se consideran infracciones leves al presente Reglamento:
 - Las acciones notificadas consecuencia de un vertido no permanente, que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, convierta un efluente en residuo líquido y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración no exceda de 450,00 euros.
 - Las omisiones y falta de notificación de vertidos, no permanentes que puedan influir o varias las características físico-químicas del efluente y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración no exceda de 150,00 euros.
 - La no aportación, en su caso, al Consorcio, o, en su caso, a Areciar de la información periódica que deba entregarse sobre características del Efluente o cambios introducidos en procesos que puedan afectar al mismo.
 - El incumplimiento de cualquier otra prescripción establecida en el presente Reglamento o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 75. Infracciones graves.

- Se consideran infracciones graves:
 - Las acciones notificadas consecuencia de un vertido no permanente, que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, convierta un efluente en residuo líquido y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración estuviera comprendida entre 450,01 y 4.507,00 euros, o se hubiera causado por negligencia o comportamiento culposo.
 - Las omisiones y falta de notificación de vertidos, no permanentes, que puedan influir o varias las características físico-químicas del efluente y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración estuviera comprendida entre 150,01 y 2.000,00 euros.
 - La inexactitud, ocultación o el falseamiento de los datos exigidos sobre la composición físico-química de los efluentes.
 - El incumplimiento u omisión del plazo establecido en el presente Reglamento para la comunicación de la descarga accidental.
 - El incumplimiento de las acciones exigidas para situaciones de emergencia establecidas en el presente Reglamento.
 - El incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, caso de modificación de las características del efluente que puedan paralizar los procesos de tratamiento, eliminación y depuración de las aguas residuales en las Edares.
 - Superar el plazo hasta tres meses de suspensión cautelar por causa imputable al infractor.
 - La reincidencia en dos faltas leves en el plazo de dos años.

Artículo 76. Infracciones muy graves.

- Se consideran infracciones muy graves:
 - Las infracciones calificadas como graves en este Reglamento cuando, por la cantidad o calidad del vertido, se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
 - Las acciones consecuencia de un vertido, no permanente, que contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento, convierta un Efluente en residuo líquido y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración exceda de 4.507,00 euros, o se produzcan como consecuencia de un comportamiento doloso.
 - Las omisiones y falta de notificación de vertidos, no permanentes, que puedan influir o varias las características físico-químicas del Efluente y, causen daños a las Edares o a bienes de terceros, cuya valoración exceda de 2.000,00 euros.
 - Superar el plazo máximo de tres meses de suspensión cautelar por causa imputable al infractor.
 - La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de 2 años.
 - La modificación permanente de las características del efluente, con o sin conocimiento del Consorcio, o en su caso, ARECIAR cualquiera que sea el importe del daño producido en las Edares.

Artículo 77. Responsabilidad de las infracciones.

- Las acciones u omisiones que contravengan lo preceptuado en este Reglamento generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en el mismo:

 - Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
 - Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.
 - Las que incumplieren el deber de observancia de las normas o requerimientos establecidos para la protección de las personas, la salud y el medio ambiente por la autorización de vertido o la legislación sectorial específica.
 - En los casos en que las acciones u omisiones y los daños en las instalaciones de las Edares; o las modificaciones permanentes o no en las características del efluente, sean debidos a un comportamiento negligente, culposo o doloso de la persona física o jurídica a la que corresponda la inspección de las injerencias y su adecuación a las autorizaciones de vertido serán consideradas estas personas corresponsables en dichos supuestos con los autores materiales de las acciones u omisiones.
 - Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas, serán exigibles, no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder conforme a lo detallado en la legislación vigente y en el presente Reglamento.
 - Cuando se trate de obligaciones de carácter colectivo, tales como uso y conservación de elementos e instalaciones comunes necesarias para la gestión de los efluentes de las agrupaciones de vertidos, de separación de grasas, etc., la responsabilidad se atribuirá a la correspondiente comunidad de propietarios, y de forma solidaria a cada uno de los propietarios.
 - Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción la responsabilidad se exigirá solidariamente.

- Cuando las infracciones consistan en el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Reglamento a varias personas conjuntamente, todas ellas responderán de forma solidaria.
- De las infracciones de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades serán responsables subsidiarios sus administradores o liquidadores.

Artículo 78. *Sanciones.*

- Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento serán sancionadas como se indica a continuación, todo ello sin perjuicio y con independencia de la exigencia de daños y perjuicios, y de las responsabilidades de orden civil o penal que procedieran.
 - Infracciones leves: Podrán ser sancionadas con multa de 1 euros hasta 3.000 euros.
 - Las infracciones graves se sancionarán con multa de 3.000,01 hasta 100.000 euros.
 - Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 100.000,01 hasta 400.000 euros.
- Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo anterior, las correcciones de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento podrán llevar aparejadas la corrección a consta del sancionado de los daños causados.
- Además, en caso de los hechos correspondan a infracciones a otras normativas cuya competencia sancionadora corresponda a otras Administraciones Públicas, se comunicarán los hechos al organismo competente en cada caso.

Artículo 79. *Criterios para imponer las sanciones.*

- Con carácter general se deberá impedir que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.
- Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.
- En la determinación de la cuantía de las sanciones se considerarán los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:
 - La existencia de intencionalidad o reiteración.
 - La naturaleza de los perjuicios causados.
 - La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
 - La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del servicio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
 - La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del servicio público.
 - La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.
 - En caso de aplicación de las normas de Salud los criterios de graduación serán los establecidos en la LGS y la LSA.
 - Y cualquier otro de los establecidos en el artículo 157 de la GICA.
- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa definida en el presente Reglamento la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 80. *Procedimiento sancionador.*

- a. No podrá imponerse sanción administrativa alguna a cualquier persona física o jurídica por las infracciones comprendidas en este Título III del Libro II, sino en virtud de procedimiento sancionador, que deberá instruirse, de conformidad con los principios de la potestad sancionadora establecidos por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o normativa de rango legal, que la sustituya.
El procedimiento se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa de rango legal, que la sustituya. Y la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Debiendo tener en cuenta, en todo caso, los aspectos normativos especiales establecidos en la demás normativa sectorial de rango legal, estatal o autonómica aplicable.
- b. El expediente sancionador se instruirá, de oficio, o en virtud de denuncia. La iniciación y resolución del expediente corresponderá a la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arciar, caso de tener encomendado ésta el servicio.
La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Jefe del Área Jurídico-Económica-Contable del Consorcio, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consorcio, que podrá delegar en el Subjefe del Área Jurídico-Económica-Contable. En el caso de tener encomendado el Servicio Arciar, la instrucción y propuesta de resolución corresponderá al funcionario Letrado Asesor Director del Área Jurídico-Económica-Administrativa, siendo Secretario del expediente el titular de la Secretaría del Consejo de Administración de Arciar, que podrá delegar en el Subdirector del Área Jurídico-Económica-Administrativa.
- c. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a este Reglamento y a otras normas sectoriales, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.
- d. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas del presente Reglamento y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.
- e. Contrás las Resoluciones, que ponga fin al Procedimiento, emitidas por la Presidencia del Consorcio o del Consejo de Administración de Arciar cabrá el régimen de recursos previstos en las Leyes; y en especial el establecido en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y las Administraciones Públicas.

- f. El conocimiento de las cuestiones litigiosas, que se susciten entre el Consorcio o, en su caso, Areciar y los usuarios con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el presente Título corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- g. Independientemente de lo anterior, el Consorcio o, en su caso, Areciar se reservan el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales o extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen las alteraciones en los Efluentes en los procesos de depuración y/o en los cauces públicos receptores de los efluentes de las Edares. Así como, la interposición de las querellas o denuncias penales, ante la Fiscalía de Medio Ambiente de Sevilla por las acciones de las que pudiera derivarse responsabilidad penal.

Artículo 80. *Prescripción de las infracciones.*

- La prescripción de las infracciones de conformidad con la LA y la GICA, se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:
 - Las infracciones leves prescriben al año.
 - Las infracciones graves prescriben a los 3 años.
 - Las infracciones muy graves prescriben a los 5 años.
- Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

Artículo 81. *Prescripción de las sanciones.*

- La prescripción de las sanciones se producirá, de conformidad con la LA y la GICA, en los plazos que a continuación se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:
 - Sanciones impuestas por infracciones leves: Prescriben en un año.
 - Sanciones impuestas por infracciones graves: Prescriben a los dos años.
 - Sanciones impuestas por infracciones muy graves: Prescriben a los tres años.
- La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que arriba se detallan contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 82. *Reparación del daño e indemnizaciones.*

- Según establece el artículo 167 y siguientes de la GICA, y el artículo 90.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que deberán ser determinados por el Consorcio o, en su caso, Areciar, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.
- Cuando el daño producido afecte a alguna de las instalaciones de las Edares y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, esta podrá ser realizada por el Consorcio o, en su caso, Areciar, por sí o a través de las personas que determine, a costa del infractor. Igualmente, cuando el daño producido no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por el Consorcio o, en su caso, Areciar a costa del infractor, en el supuesto de que aquel, una vez requerido, no procediese a efectuarla.
- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos será realizada a instancia del Consorcio o, en su caso, Areciar.
- Independientemente de lo regulado anteriormente, el Consorcio o, en su caso, Areciar se reserva el derecho de hacer uso de cuantas acciones legales, judiciales y extrajudiciales puedan corresponderle para el resarcimiento de cuantos daños y perjuicios causen en sus instalaciones, o en el dominio público, los actos contrarios a este Reglamento.

Artículo 83. *Ejecución subsidiaria.*

- En caso de que fuera necesario ejecutar forzosamente los actos que se ordenaran por el Consorcio o, en su caso, Areciar, por el incumplimiento de los obligados a ello, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Consorcio o, en su caso, Areciar, por sí o a través de las personas que determine, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.
- No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.
- El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá por el procedimiento de apremio.
- Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo 84. *Exigencia por vía de apremio de cantidades adeudadas por los infractores.*

- Si en virtud de los actos administrativos a que se hace referencia en este Reglamento, hubiera de satisfacerse cantidad líquida se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.
- La providencia de apremio que daría inicio a la recaudación en vía ejecutiva, se dictará por la Tesorería del Consorcio, una vez que la misma sea ordenada por la Presidencia del Consorcio o delegado, en el expediente en que conste certificación acreditativa de la notificación de la deuda en vía voluntaria y del transcurso del plazo concedido para ejecutar el correspondiente ingreso.

Artículo 85. *Daños a terceros.*

En el caso de daño a terceros como consecuencia del incumplimiento de este Reglamento, la responsabilidad será por cuenta del infractor. Todo ello sin perjuicio de la aplicación, por parte del Consorcio, de las sanciones y medidas correctoras correspondientes.

Artículo 86. *De la reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.*

- A efectos de esta ordenanza se entiende por recursos hídricos alternativos los aprovechamientos de:
 - Agua regenerada procedente de las estaciones depuradoras del sistema de saneamiento.
 - Las aguas procedentes de los sistemas de captación y almacenamiento de aguas pluviales.
 - Las aguas procedentes del tratamiento adecuado de aguas grises.
- Para el uso de los recursos hídricos alternativos se establece la obligación de autorización por el órgano ambiental competente, mediante el otorgamiento de la preceptiva concesión administrativa.
- El agua regenerada y las aguas pluviales podrán tener, previa realización de los tratamientos técnicos oportunos, alguno de los usos permitidos por el Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, o aquella norma que la sustituya. Y en especial, el uso de riego, a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 2020)
- Las redes de agua regenerada, así como la de recogida de aguas pluviales y grises, deberán ser en todo momento independiente de la de agua potable, no existiendo posibilidad alguna de conexión entre ellas. Estas redes dispondrán de sistemas de almacenamiento y tratamiento que garanticen el mantenimiento de su calidad hasta el momento de su utilización.
- Las conducciones de agua potable deberán estar lo suficientemente separadas para evitar que filtraciones o pérdidas de agua regenerada puedan entrar por fisuras a las tuberías de agua potable. Se dispondrán en posición intermedia entre las conducciones de agua potable y de alcantarillado.
- En cualquier instalación de agua regenerada, para un uso correcto de la misma, se han de cumplir las especificaciones que se citan a continuación:
 - Las tuberías serán de color teja.
 - Todas las válvulas, grifos y cabezales de aspersión deberán, además, estar marcados adecuadamente con objeto de advertir al público que el agua no es potable, debiendo ser además de un tipo que sólo permita su utilización por el personal autorizado.
 - Las tuberías y las tapas de las arquetas tendrán una leyenda fácilmente legible «agua regenerada. Agua no potable».
 - Deberá existir un archivo actualizado de planos y especificaciones de las distintas tuberías existentes en la zona de utilización, siendo responsables de la realidad física de su contenido los firmantes de los proyectos y de los certificados finales de obra, en el caso de que lo construido no se ajustara al contenido de dichos planos.
 - Se utilizarán aspersores de tipo emergente bajo el efecto de la presión, que permanecen tapados a nivel del suelo cuando están fuera de servicio.
 - Las fuentes de agua potable deberán estar protegidas de los aerosoles de agua regenerada que puedan caer directamente o por acción del viento.
 - Todos los elementos de las instalaciones de agua regenerada, deberán ser inspeccionados regularmente, a fin de cumplir las exigencias del Real Decreto 1620/2007, o aquella norma que la sustituya. Y en especial, el uso de riego, a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua («Boletín Oficial del Estado» e 5 de junio de 2020) y cualquier otra normativa estatal o autonómica de aplicación.
 - Los aerosoles generados por los aspersores no podrán alcanzar de forma permanente a los trabajadores, ni vías de comunicación asfaltadas o áreas habitadas, estableciendo de ser preciso, obstáculos o pantallas que limiten la propagación. Los aspersores a utilizar serán de corto alcance o baja presión.
 - El diseño de los puntos de carga de agua regenerada para el uso de los servicios municipales deberá cumplir las exigencias que en cada momento marque la Instrucción Técnica del Consorcio.
- Los usuarios de agua regenerada deben de respetar una serie de normas que aseguren que se está realizando un uso adecuado de la misma con total garantía para la salud pública, y que son:
 - El público y usuarios serán informados mediante carteles indicativos, que se está utilizando agua regenerada no potable útil solo para riego.
 - El riego por aspersión debe hacerse preferentemente de noche o cuando las instalaciones estén cerradas al público. Además, deberá programarse de modo que las plantas dispongan del tiempo suficiente para secarse antes de que los usuarios tengan acceso a la zona regada.
 - El riego deberá controlarse de modo que se minimice el encharcamiento y se asegure que la escorrentía superficial queda confinada en el propio terreno.
 - Los empleados que puedan entrar en contacto con el agua regenerada deberán ser instruidos de las posibilidades de transmisión de enfermedades y de las precauciones que deben adoptar (cambiarse las ropas de trabajo y lavarse detenidamente antes de abandonar la zona de utilización).
- El usuario no tendrá derecho a indemnización alguna cuando se interrumpa el suministro en los supuestos de causa mayor o que el usuario tenga el deber jurídico de soportar.
- La calidad de las aguas regeneradas para riego u otros usos deberá cumplir los criterios que se dispone el Real Decreto 1620/2007 o aquella norma que la sustituya. Y en especial, el uso de riego, a partir de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 2020/741 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 relativo a los requisitos mínimos para la reutilización del agua («Boletín Oficial del Estado» e 5 de junio de 2020).
- En concordancia con lo establecido en el Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en relación con el aprovechamiento y distribución de la reserva de 20 Hm³ de aguas regeneradas, de fecha 21 de septiembre de 2017, «Boletín Oficial del Estado» núm. 228, la toma de agua regenerada se realizará directamente en la EDAR, quedando a cargo del Consorcio o, en su caso, Areciar la implantación del sistema de regeneración así como los costes de explotación y el control de calidad del agua regenerada. La contraprestación quedará recogida mediante la correspondiente tasa-tarifa establecida por el Consorcio en la Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La EDAR de Écija es propiedad del Consorcio y se integrará en el inventario del Consorcio como bien demanial por uso afecto al servicio público. Las demás Edares, de conformidad con el artículo 3 de este Reglamento se adscribirá al Inventario y su régimen patrimonial será el de adscripción de uso, y determinará que por el Consorcio o, En su caso, por Areciar se realicen las amortizaciones correspondientes de tales elementos, en tanto se reflejen en su patrimonio. Las acometidas, injerencias y demás elementos de los servicios del ciclo integral del agua que sean adquiridos por el Consorcio, una vez esté gestionando el servicio o servicios que corresponda se integrarán como patrimonio propio del Consorcio en su inventario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Consorcio y el Ayuntamiento de Écija; constituirán en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento: Comisiones mixtas de implantación, su régimen de funcionamiento y atribuciones será el establecido en el convenios de colaboración de 15 de junio de 2020.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En tanto no sean transferidas las competencias de los demás Servicios del Ciclo Integral del Agua (abastecimiento y saneamiento) seguirán rigiendo las Ordenanzas o Reglamentos municipales del Ayuntamiento de Écija que regulan dichos Servicios. En particular los planes de saneamiento y control de vertidos a la red de alcantarillado municipal obligatorios con cada autorización de vertido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

En el plazo máximo de seis meses, se deberán cumplir los requisitos técnicos y sanitarios exigidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Deberán quedar derogados o acomodarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, los Reglamentos u Ordenanzas del Ayuntamiento de Écija respecto al Tratamiento, Eliminación, Depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas.

DISPOSICIÓN FINAL.

Primera. Se faculta a la Presidencia del Consorcio; Presidencia de Consejo de Administración de Areciar y Consejo de Administración de la Areciar; para la realización de cuantos actos administrativos y tributarios sean necesarios y deriven de las competencias que respectivamente se les atribuye en el presente Reglamento.

A tal fin, de conformidad con el artículo 2, de este Reglamento se dispone el siguiente régimen de equivalencia respecto a las competencias y facultades del Consorcio y los órganos rectores del mismo con los del Ente Instrumental que reciba la encomienda:

- Todas las referencias realizadas en esta Norma al Consorcio se entenderán hechas a la Areciar o del ente instrumental, medio propio, que lo sustituya, o en que se transforme. En caso de encomienda, por la Junta General del Consorcio, de los servicios que regula este Reglamento.
- Junta General y Junta Rectora del Consorcio tendrán como órgano equivalente el Consejo de Administración del Areciar, medio propio, que reciba la encomienda.
- Presidencia del Consorcio tendrán como órgano equivalente a la Presidencia de la Areciar, medio propio, que reciba la encomienda.

Segunda. El Reglamento entrará en vigor tras la publicación íntegra del texto del Reglamento en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y transcurso de quince días hábiles, a contar del siguiente a dicha publicación íntegra.

ANEXO

Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

1. Arsénico y compuestos.
2. Mercurio y compuestos.
3. Cadmio y compuestos.
4. Talio y compuestos.
5. Berilio y compuestos.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. Plomo y compuestos.
8. Antimonio y compuestos.
9. Fenoles y compuestos.
10. Cianuros orgánicos e inorgánicos.
11. Isocianatos.
12. Compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas.
13. Disolventes clorados.
14. Disolventes orgánicos.
15. Biocidas y sustancias fitofarmacéuticas.
16. Materiales alquitranados procedentes de refinados y alquitranados procedentes de destilación.
17. Compuestos farmacéuticos.
18. Peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos.
19. Éteres.
20. Compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables, bien sean de nueva síntesis, cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. Amianto (polvos y fibras).

22. Selenio y compuestos.
23. Telurio y compuestos.
24. Compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos).
25. Carbonitos metálicos.
26. Compuestos de cobre que sean solubles.
27. Sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamiento superficial y acabado de materiales.

Este listado no debe considerarse exhaustivo, pudiendo ser revisado y ampliado por la normativa sectorial estatal o autonómica.

Contra el citado Reglamento podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos establecidos, a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Écija a 8 de octubre de 2020.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

15W-6407

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES «LAS PILAS»

De acuerdo con lo establecido en el art. 44 de los Estatutos y la Junta de Gobierno, se convoca a los comuneros de esta Comunidad de Regantes para la celebración de Junta General Ordinaria del mes de noviembre, que tendrá lugar en el salón de celebraciones Jesa en la calle Cañada Real de Granada, s/n, de Marinaleda (Sevilla), el próximo día 4 de noviembre de 2020, a las 19:00 horas en primera convocatoria y a las 19:30 horas en segunda, con el siguiente:

Orden del día

1. Examen y aprobación, si procede, de la memoria anual presentada por la Junta de Gobierno.
2. Examen y aprobación, si procede, de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes al 2019, así como el balance de situación al 31 de diciembre de 2019.
3. Examen y aprobación, si procede, de los presupuestos anuales de ingresos y gastos correspondientes al año 2021.
4. Examen y aprobación, si procede, de las normas de riego para la próxima campaña.
5. Informe del Sr. Presidente sobre la marcha del proyecto básico de cambio de características con ampliación de superficie sin aumento de volumen y sobre la marcha de la Comunidad.
6. Altas, bajas y transferencias de titularidad entre comuneros.
7. Nombramiento de tres compromisarios para la firma del acta.
8. Urgencias, ruegos, preguntas y previsiones.

Notas:

- Dada la situación sanitaria existente y las limitaciones de aforo, los comuneros que deseen asistir (personalmente o a través de representante) a la Asamblea General deberán comunicarlo a la oficina de la Comunidad (de 7:00 a 14 horas) llamando a los teléfonos 955908527 o 676953015 o por correo electrónico a la dirección LASPILAS@telefonica.net o laspilaslas-pilas@gmail.com antes del día 3 de noviembre.
- Como protocolo anti-Covid, se controlará la temperatura a la entrada de todos los asistentes, siendo obligatorio el uso de mascarillas, la utilización de gel hidroalcohólico a la entrada y respetar la distancia de seguridad fijada por las autoridades sanitarias.
- Las órdenes de representación voluntaria deberán estar en poder del Secretario al menos media hora antes del comienzo de la Asamblea en primera convocatoria.

En Herrera a 8 de octubre de 2020.—El Presidente, José Joaquín Jiménez Jiménez.

36D-6305-P

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es